ISSN 1012-9200

Diario Oficial
de las Comunidades Europeas

L 345

41º año

19 de diciembre de 1998

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

98/725/PESC:

★ **Posición común, de 14 de diciembre de 1998, definida por el Consejo sobre la base del artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea, sobre las medidas restrictivas que deberán tomarse contra las personas de la República Federativa de Yugoslavia que actúen contra los medios de comunicación independientes** 1

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

★ **Reglamento (CE) nº 2743/98 del Consejo, de 14 de diciembre de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 297/95 relativo a las tasas que deben pagarse a la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos** 3

★ **Reglamento (CE) nº 2744/98 del Consejo, de 14 de diciembre de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 355/94 y se prorrogan las medidas de excepción temporales aplicables a Alemania y Austria** 9

Reglamento (CE) nº 2745/98 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 11

Reglamento (CE) nº 2746/98 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1998, relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2563/98 13

Reglamento (CE) nº 2747/98 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1998, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo, medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2564/98 14

Reglamento (CE) nº 2748/98 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1998, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo, medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2565/98 15

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CE) nº 2749/98 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1998, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2566/98 16

Reglamento (CE) nº 2750/98 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario 17

Reglamento (CE) nº 2751/98 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario 19

Reglamento (CE) nº 2752/98 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario 21

Reglamento (CE) nº 2753/98 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria 23

★ **Reglamento (CE) nº 2754/98 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1998, que modifica el Reglamento (CE) nº 1772/96 por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas específicas para el abastecimiento de semillas de patatas a los departamentos franceses de Ultramar** 25

★ **Reglamento (CE) nº 2755/98 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen específico de abastecimiento de productos del sector de la carne de ovino y caprino a los departamentos franceses de Ultramar para 1999** 27

★ **Reglamento (CE) nº 2756/98 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1998, por el que se abren contingentes arancelarios comunitarios de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 10, 0104 20 90 y 0204 para 1999 y se establecen excepciones al Reglamento (CE) nº 1439/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2467/98 del Consejo en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino** 31

★ **Reglamento (CE) nº 2757/98 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen específico de abastecimiento de productos del sector de la carne de ovino y caprino a las Azores y a Madeira para el año 1999** 36

Reglamento (CE) nº 2758/98 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1667/98 y se eleva a 333 224 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención sueco 39

★ **Reglamento (CE) nº 2759/98 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1998, relativo a la venta, a precio fijado a tanto alzado por anticipado, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada a su transformación en la Comunidad, y por el que se deroga al Reglamento (CE) nº 2144/98** 41

★ **Reglamento (CE) nº 2760/98 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1998, relativo a la ejecución de un programa de cooperación transfronteriza en el marco del programa Phare** 49

★ **Reglamento (CE) nº 2761/98 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1998, por el que se aumenta un contingente arancelario comunitario consolidado en el GATT para papel prensa procedente de Canadá (1998)** 53

ES

(continúa en contracubierta)

Sumario *(continuación)*

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

98/726/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 24 de noviembre de 1998, que establece una excepción a la Decisión 71/128/CEE por la que se crea un Comité consultivo de pesca** *[notificada con el número C(1998) 3591]* 54

98/727/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 9 de diciembre de 1998, por la que se modifica la Decisión 98/439/CE sobre la admisibilidad de los gastos previstos para 1998 por algunos Estados miembros para la aplicación de los regímenes de seguimiento y de control aplicables a la política pesquera común** *[notificada con el número C(1998) 3938]* 55

Rectificaciones

★ **Rectificación al Reglamento (CE) nº 1401/98 del Consejo, de 22 de junio de 1998, que modifica el Reglamento (CE) nº 1808/95 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios consolidados en el GATT para determinados productos agrícolas, industriales y pesqueros, y a la definición de las modalidades de corrección o adaptación de los citados contingentes, y el Reglamento (CE) nº 764/96 (DO L 188 de 2. 7. 1998)** 56

ES

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

POSICIÓN COMÚN

de 14 de diciembre de 1998

definida por el Consejo sobre la base del artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea, sobre las medidas restrictivas que deberán tomarse contra las personas de la República Federativa de Yugoslavia que actúen contra los medios de comunicación independientes

(98/725/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo J.2,

Considerando que, en sus conclusiones del 26 de octubre de 1998, el Consejo condenó las actuaciones de las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia (RFY) llevadas a cabo contra los medios de comunicación independientes;

Considerando que la adopción por el Reglamento serbio de una Ley sobre información pública, dirigida principalmente a los medios de comunicación no estatales, viola las normas reconocidas internacionalmente, además de constituir otra medida represiva que atenta contra los principios democráticos;

Considerando que, en sus conclusiones del 9 de noviembre de 1998, el Consejo reiteró la determinación de la Unión Europea de mantener su apoyo a la democracia y a la libertad de expresión en la RFY e instó a la RFY y a las autoridades serbias a adaptar su legislación en materia de medios de comunicación a las normas del Consejo de Europa;

Considerando que, en sus conclusiones del 7 de diciembre de 1998, el Consejo convino en imponer una prohibición de visado a la RFY y a las autoridades serbias responsables de la represión que se ejerce contra los medios de comunicación independientes y acordó que esta medida debería acompañarse con el apoyo a los medios de comunicación independientes;

Considerando que dicha prohibición de visado quedará suspendida una vez la RFY derogue las medidas represivas contra los medios de comunicación independientes,

HA DEFINIDO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Artículo 1

1. Se notificará la identidad de las personas que figuran en la lista del anexo para que no sean admitidas en el territorio de los Estados miembros de la Unión Europea, por haber sido responsables de la redacción, ejecución, defensa o manipulación política de la Ley serbia sobre la información pública.

2. Se incluirán en la lista del anexo a otros altos funcionarios de la RFY y representantes serbios, responsables de ejercer medidas represivas contra los medios de comunicación independientes, en caso de que las autoridades de la RFY no den respuesta a las exigencias de la Unión Europea. El Consejo actualizará la lista según evolucione la situación en la RFY.

Artículo 2

El Consejo derogará la presente Posición común después de la supresión de las medidas represivas tomadas contra los medios de comunicación independientes en la RFY.

Artículo 3

La presente Posición común surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 4

La presente Posición común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

W. MOLTERER

ANEXO

Vojislav Seselj, Viceprimer Ministro serbio

Aleksandar Vucic, Ministro serbio de Información

Miljkan Karlicic, Asistente del Ministro serbio de Información

Dusanka Djogo-Antonovic, Asistente del Ministro serbio de Información

Miodrag Popovic, Asistente del Ministro serbio de Información

Dragolljub Jankovic, Ministro serbio de Justicia

Gorica Gajevic, Secretario General del SPS

Zeljko Simic, SPS

Zivota Zvetkovic, SPS

Ivica Dacic, Portavoz del SPS

Slavko Veselinovic, Jefe del Consejo de Información y Propaganda de la Directiva del SPS,

Stevo Dragisic, SRS

Tomislav Nikolic, SRS, Viceprimer Ministro serbio

Natasa Jovanovic, SRS, Jefe regional de Sumadija

Milovan Bojic, JUL, Viceprimer Ministro serbio

Zivorad Djordjevic, JUL, editor del diario *Borba*

Ivan Markovic, Portavoz del JUL

Milorad Radevic, Jefe de la Federación Patriótica de Belgrado, Director del Archivo serbio, demanda presentada el 23 de octubre de 1998.

Bratislava Buba-Morina, JUL, Comisaria serbia para los Refugiados, Jefe de la Liga de Mujeres Yugoslavas, demanda presentada el 7 de noviembre de 1998.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2743/98 DEL CONSEJO

de 14 de diciembre de 1998

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 297/95 relativo a las tasas que deben pagarse a la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 297/95 del Consejo, de 10 de febrero de 1995, relativo a las tasas que deben pagarse a la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos [1], y, en particular, su artículo 10,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [2],

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 57 del Reglamento (CEE) nº 2309/93 del Consejo, de 22 de julio de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y supervisión de medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos [3], los ingresos de la Agencia estarán compuestos por la contribución y las tasas pagadas por las empresas para la obtención y mantenimiento de las autorizaciones comunitarias de puesta en el mercado y por otros servicios prestados por la Agencia;

Considerando que el importe y la estructura de las tasas establecidas por el Reglamento (CE) nº 297/95 deberán revisarse antes del 31 de diciembre de 1997;

Considerando que, de acuerdo con la experiencia adquirida desde 1995, es necesario mantener los principios generales y la estructura global de las tasas, así como las principales disposiciones operativas y de procedimiento establecidas por el citado Reglamento;

Considerando, no obstante, que es necesario precisar, en lo que se refiere a determinadas tasas, los servicios o prestaciones a los que se refieren, con objeto de facilitar su cobro y mejorar la transparencia y la aplicación práctica de dicho Reglamento;

Considerando que deben crearse también nuevas tasas para cubrir la totalidad de los servicios que presta la Agencia;

Considerando que se ha de introducir una tasa anual para garantizar la cobertura de los gastos relacionados con la supervisión de los medicamentos autorizados; que una parte determinada de dicha tasa se asignará a las autoridades nacionales competentes que asumen obligatoriamente, en nombre de la Comunidad, funciones de supervisión del mercado en virtud del Reglamento (CEE) nº 2309/93; que deberán ser adoptadas, además, las modalidades de distribución, entre dichas autoridades, por el Consejo de administración de la Agencia, con arreglo al procedimiento establecido por el presente Reglamento;

Considerando que, en algunos casos excepcionales, y por razones imperativas de salud pública o de sanidad animal, las tasas mencionadas deberán poder ser objeto de reducciones; que sin perjuicio, por lo tanto, de disposiciones más específicas de la legislación comunitaria, toda decisión de reducción deberá ser tomada por el director ejecutivo, a partir de un examen crítico de la situación propia de cada caso, previa consulta del Comité científico competente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 297/95 se modificará como sigue:

1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 1*

Ámbito de aplicación

Las tasas que deben pagarse por la obtención y el mantenimiento de las autorizaciones comunitarias de puesta en el mercado de medicamentos de uso humano y veterinario y por los demás servicios prestados por la Agencia se percibirán con arreglo a lo establecido en el presente Reglamento.

La cuantía de las tasas se fijará en ecus.».

[1] DO L 35 de 15. 2. 1995, p. 1.
[2] DO C 328 de 26. 10. 1998.
[3] DO L 214 de 24. 8. 1993, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 649/98 de la Comisión (DO L 88 de 24. 3. 1998, p. 7).

2) Los artículos 3 a 10 se sustituirán por el texto siguiente:

«*Artículo 3*

Medicamentos de uso humano presentados con arreglo a los procedimientos establecidos por el Reglamento (CEE) nº 2309/93

1. *Autorización de puesta en el mercado de un medicamento*

a) Tasa básica

La tasa percibida por una solicitud de autorización de puesta en el mercado de un medicamento, acompañada de un expediente completo, será de 200 000 ecus. Esta tasa cubrirá una única concentración asociada a una forma farmacéutica.

La tasa se incrementará en 20 000 ecus por cada concentración o forma farmacéutica adicional presentada al mismo tiempo que la primera solicitud de autorización. Este incremento cubrirá una concentración o una forma farmacéutica suplementaria.

La tasa se incrementará en 5 000 ecus por cada presentación adicional de una misma concentración y de una misma forma farmacéutica presentada al mismo tiempo que la primera solicitud de autorización.

b) Tasa reducida

Se aplicará una tasa reducida de 100 000 ecus a las solicitudes de autorización de puesta en el mercado de un medicamento que no requieran la presentación de un expediente completo, con arreglo a lo establecido en los incisos i) y iii) de la letra a) del punto 8 del párrafo tercero del artículo 4 de la Directiva 65/65/CEE, o cuando se aplique el párrafo tercero del inciso ii) del artículo 4 de dicha Directiva. Esta tasa cubrirá una sola concentración asociada a una forma farmacéutica.

La tasa se incrementará en 20 000 ecus por cada concentración o forma farmacéutica adicional presentada al mismo tiempo que la primera solicitud de autorización. Este incremento cubrirá una concentración o una forma farmacéutica suplementaria.

La tasa se incrementará en 5 000 ecus por cada presentación adicional de una misma concentración y una misma forma farmacéutica presentada al mismo tiempo que la primera solicitud de autorización.

c) Tasas de extensión de una autorización de puesta en el mercado

Se percibirán estas tasas por cada extensión de una autorización de puesta en el mercado ya concedida:

— cuando la extensión cubra una nueva concentración, una nueva forma farmacéutica, una nueva indicación o un nuevo modo de administración, la tasa será de 50 000 ecus;

— cuando la extensión cubra una nueva presentación de una concentración, de una forma farmacéutica y de un modo de administración ya autorizados, la tasa será de 10 000 ecus.

2. *Modificación de una autorización de puesta en el mercado*

a) Tasa por modificación de tipo I

Se percibirá una tasa de 5 000 ecus por modificación de poca importancia de la autorización de puesta en el mercado con arreglo a la clasificación establecida por el Reglamento de la Comisión aplicable en la materia.

En caso de modificación idéntica, esta tasa cubrirá todas las concentraciones, formas farmacéuticas y presentaciones autorizadas.

b) Tasa por modificación de tipo II

Se percibirá una tasa de 60 000 ecus por modificación importante de la autorización de puesta en el mercado con arreglo a la clasificación establecida por el Reglamento de la Comisión aplicable en la materia. Esta tasa podrá quedar reducida a la mitad en el caso de determinadas modificaciones de tipo II que no requieran una evaluación científica en profundidad; la lista se elaborará con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 11.

En caso de modificación idéntica, esta tasa cubrirá todas las concentraciones, formas farmacéuticas y presentaciones autorizadas.

3. *Tasa de renovación*

Se percibirá una tasa de 10 000 ecus por el examen de los datos disponibles para la renovación quinquenal de la autorización de puesta en el mercado de un medicamento. La tasa se percibirá por cada concentración asociada a una forma farmacéutica.

4. *Tasa de inspección*

Se percibirá una suma global de 15 000 ecus por toda inspección efectuada en el territorio comunitario o fuera de la Comunidad. En el caso de inspecciones realizadas fuera de la Comunidad se cobrarán, además, los gastos de viaje según el coste real.

5. *Tasa de transferencia*

Se percibirá una tasa de 5 000 ecus por el cambio de titular de cada autorización de puesta en el mercado que resulte afectada por la transferencia. La tasa cubrirá la totalidad de las presentaciones autorizadas de un mismo medicamento.

6. *Tasa anual*

Se percibirá un tasa anual de 60 000 ecus por todo medicamento que haya obtenido una autorización de puesta en el mercado. Esta tasa cubrirá la totalidad de las presentaciones autorizadas de un mismo medicamento.

Artículo 4

Medicamentos de uso humano presentados con arreglo a los procedimientos de la Directiva 75/319/CEE (*)

Tasa de Arbitraje

Se abonará una tasa de 10 000 ecus por la aplicación de los procedimientos establecidos en el apartado 2 del artículo 10 y en los artículos 11, 12 y 15 de la Directiva 75/319/CEE.

La tasa se incrementará en 40 000 ecus cuando se apliquen los procedimientos establecidos en los artículos 11 y 12 de la Directiva 75/319/CEE, a iniciativa del solicitante o del titular de la autorización de puesta en el mercado.

Artículo 5

Medicamentos de uso veterinario presentados con arreglo a los procedimientos establecidos por el Reglamento (CEE) nº 2309/93 del Consejo

1. *Autorización de puesta en el mercado de un medicamento*

a) Tasa básica

La tasa percibida por una solicitud de autorización de puesta en el mercado de un medicamento, acompañada de un expediente completo, será de 100 000 ecus. Esta tasa cubrirá una sola concentración asociada a una forma farmacéutica.

La tasa se incrementará en 10 000 ecus por cada concentración o forma farmacéutica adicional presentada al mismo tiempo que la primera solicitud de autorización. Este incremento cubrirá una concentración o una forma farmacéutica suplementaria.

Las tasas se incrementarán en 5 000 ecus por cada presentación adicional de una misma concentración y de una misma forma farmacéutica presentada al mismo tiempo que la primera solicitud de autorización.

En el caso de las vacunas, la tasa básica se reducirá a 50 000 ecus, incrementándose en 5 000 ecus cada concentración, forma farmacéutica o presentación adicional.

A efectos de lo dispuesto en la presente letra a), el número de especies de destino no será determinante.

b) Tasa reducida

Se aplicará una tasa reducida de 50 000 ecus a las solicitudes de autorización de la puesta en el mercado de un medicamento que no requieran la presentación de un expediente completo, conforme a lo establecido en los incisos i) y iii) de la letra a) del punto 10 del párrafo tercero del artículo 5 de la Directiva 81/851/CEE, y cuando se aplique el inciso ii) de la letra a) del punto 10 del párrafo tercero del artículo 5 de dicha Directiva. La tasa cubrirá una sola concentración asociada a una forma farmacéutica del medicamento.

La tasa se incrementará en 10 000 ecus por cada concentración o forma farmacéutica adicional presentada al mismo tiempo que la primera solicitud de autorización. El incremento cubrirá una concentración o una forma farmacéutica suplementaria.

Estas tasas se incrementarán en 5 000 ecus por cada presentación adicional de una misma concentración y de una misma forma farmacéutica presentada al mismo tiempo que la primera solicitud de autorización.

En el caso de las vacunas, la tasa se reducirá a 25 000 ecus, incrementándose en 5 000 ecus cada concentración o forma farmacéutica y/o presentación adicional.

A los efectos de lo dispuesto en la presente letra b), el número de especies de destino no será determinante.

c) Tasas de extensión de una autorización de puesta en el mercado

Estas tasas se percibirán por cada extensión de una autorización de puesta en el mercado ya concedida:

— cuando la extensión cubra una nueva concentración, una nueva forma farmacéutica, una nueva especie, una nueva indicación o un nuevo modo de administración, la tasa será de 25 000 ecus;

— cuando la extensión cubra una nueva presentación de una concentración, de una forma farmacéutica y de un modo de administración ya autorizados, la tasa será de 5 000 ecus;

— en el caso de las vacunas, cuando la extensión cubra una nueva concentración, una nueva forma farmacéutica, una nueva presentación o un nuevo modo de administración, la tasa será de 5 000 ecus.

2. *Modificación de una autorización de puesta en el mercado*

a) Tasa por modificación de tipo I

Se percibirá una tasa de 5 000 ecus por modificación de poca importancia de la autorización de puesta en el mercado conforme a la clasificación establecida por el Reglamento de la Comisión aplicable en la materia. Esta tasa será también aplicable a las vacunas.

En caso de modificación idéntica, la tasa cubrirá todas las concentraciones, formas farmacéuticas y presentaciones autorizadas.

b) Tasa por modificación de tipo II

Se percibirá una tasa de 30 000 ecus por modificación importante de la autorización de puesta en el mercado conforme a la clasificación establecida por el Reglamento de la Comisión aplicable en la materia. Esta tasa se podrá reducir a la mitad en el caso de determinadas modificaciones de tipo II que no requieran una evaluación científica en profundidad; la lista se establecerá conforme al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 11.

En el caso de las vacunas, la tasa será de 5 000 ecus.

En caso de modificación idéntica, la tasa cubrirá todas las concentraciones, formas farmacéuticas y presentaciones autorizadas.

3. *Tasa de renovación*

Se percibirá una tasa de 5 000 ecus por el examen de los datos disponibles para la renovación quinquenal de la autorización de puesta en el mercado de un medicamento. Esta tasa se percibirá por cada concentración asociada a una forma farmacéutica.

4. *Tasa de inspección*

Se percibirá una suma global de 15 000 ecus por toda inspección efectuada en el territorio comunitario o fuera de la Comunidad. En el caso de inspecciones realizadas fuera de la Comunidad se cobrarán, además, los gastos de viaje según el coste real.

5. *Tasa de transferencia*

Se percibirá una tasa de 5 000 ecus por el cambio de titular de cada autorización de puesta en el mercado que resulte afectada por la transferencia. Esta tasa cubrirá la totalidad de las presentaciones autorizadas de un mismo medicamento.

6. *Tasa anual*

Se percibirá un tasa anual de 20 000 ecus por cada medicamento que haya obtenido una autorización puesta en el mercado. Esta tasa cubrirá la totalidad de las presentaciones autorizadas de un mismo medicamento.

Artículo 6

Medicamentos de uso veterinario presentados con arreglo a los procedimientos de la Directiva 81/851/CEE

Tasa de arbitraje

Se abonará una tasa de 10 000 ecus por la aplicación de los procedimientos establecidos en el apartado 2 del artículo 18 y en los artículos 19, 20 y 23 de la Directiva 81/851/CEE.

Esta tasa se incrementará en 20 000 ecus cuando se apliquen los procedimientos establecidos en los artículos 19 y 20 de la Directiva 81/851/CEE, a iniciativa del solicitante o del titular de la autorización de puesta en el mercado.

Artículo 7

Fijación de límites máximos de residuos (LMR) para los medicamentos veterinarios

1. *Tasas por la fijación de LMR*

Se percibirá una tasa LMR básica de 50 000 ecus por la solicitud de fijación del primer LMR de una sustancia determinada.

Se abonará una tasa LMR adicional de 15 000 ecus por cada solicitud de modificación o extensión de un LMR existente, o por la cobertura de nuevas especies.

Las tasas LMR se deducirán de la tasa que se deba hacer efectiva en virtud de una solicitud de autorización de puesta en el mercado o de una solicitud de extensión de una autorización de puesta en el mercado relativa al medicamento que contenga la sustancia objeto de la fijación del LMR cuando las solicitudes sean presentadas por un mismo solicitante. Sin embargo, esta deducción no podrá ser superior a la mitad de la tasa a la que se aplique.

2. *Tasa LMR para ensayos clínicos*

Se percibirá una tasa de 15 000 ecus por cada solicitud de fijación de un LMR para ensayos clínicos.

Esta tasa se deducirá del importe de la tasa LMR básica prevista en el punto 1.

Artículo 8

Tasas diversas

1. *Tasa por asesoría científica*

   Esta tasa se percibirá por la solicitud de asesoría científica o técnica para la investigación y el desarrollo de un medicamento con miras a la posible presentación de una solicitud de autorización de puesta en el mercado o a una ampliación de la autorización de puesta en el mercado.

   — Por lo que se refiere a los medicamentos de uso humano, el importe máximo de esta tasa será de 60 000 ecus.
   — Por lo que se refiere a los medicamentos para uso veterinario, el importe máximo de esta tasas será de 30 000 ecus.

   Las normas de desarrollo del presente punto se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 11.

2. *Tasas por gastos administrativos*

   Se abonarán tasas por gastos administrativos, por la expedición de documentos o certificados, cuando dicha expedición no se incluya en las prestaciones cubiertas por otra tasa prevista por el presente Reglamento, o al término de la validación administrativa de un expediente que dé lugar a la denegación de la solicitud para la que se haya presentado el expediente. El importe unitario de estas tasas no podrá ser superior a 5 000 ecus. En aplicación del apartado 2 del artículo 11, el Consejo de administración de la Agencia establecerá y precisará la clasificación de tales tasas.

Artículo 9

Posibilidad de reducir las tasas

Sin perjuicio de disposiciones más específicas del derecho comunitario, en circunstancias excepcionales y por motivos imperativos de salud pública o de sanidad animal, se podrán conceder reducciones de tasa, caso por caso, por parte del director ejecutivo, previo dictamen del Comité científico competente. Toda decisión adoptada en aplicación del presente artículo estará debidamente motivada.

Podrá concederse una exención total o parcial del pago de tasas, en particular para los medicamentos destinados a tratar enfermedades poco frecuentes o que afecten a especies de escasa importancia.

Artículo 10

Fechas de vencimiento, retrasos en el pago

1. Las tasas se abonarán en la fecha de recepción de la solicitud correspondiente, salvo que disposiciones específicas establezcan otra cosa.

   La tasa básica de arbitraje se abonará en los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud a la Agencia; la tasa anual se abonará en los 30 días siguientes de haber transcurrido el primer año y cada uno de los años siguientes a la notificación de la decisión de autorización de puesta en el mercado.

   La tasa de inspección se abonará en los 30 días siguientes a la fecha en la que se haya realizado la inspección.

2. En caso de no haberse procedido al pago en la fecha de vencimiento de una tasa que se deba pagar con arreglo al presente Reglamento, y sin perjuicio de la capacidad de promover la acción en justicia reconocida a la Agencia en virtud del artículo 59 del Reglamento (CEE) nº 2309/93, el director ejecutivo de la Agencia podrá tomar la decisión de no prestar los servicios solicitados o de interrumpir todos los servicios o procedimientos en curso hasta que no se proceda al pago de la totalidad de la tasa debida.

3. El pago de tasas se efectuará en ecus o en la moneda nacional de alguno de los Estados miembros, con arreglo a los tipos de conversión vigentes que la Comisión fija diariamente. No obstante, se podrán fijar tipos de conversión mensuales basados en los mencionados con arreglo a un tipo de cálculo fijado por el Consejo de administración de la Agencia.

Artículo 11

Normas de desarrollo

1. A propuesta del director ejecutivo, y previo dictamen favorable de la Comisión, el Consejo de administración de la Agencia fijará las modalidades de transferencia a las autoridades nacionales competentes que participan en las actividades de control del mercado comunitario de una parte de los ingresos procedentes de las tasas anuales.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento o en el Reglamento (CEE) nº 2309/93, el Consejo de administración de la Agencia podrá precisar, a propuesta del director ejecutivo, cualquier otra disposición que se considere necesaria para la aplicación del presente Reglamento.

3. En caso de desacuerdo sobre la clasificación de una solicitud en una de las categorías de tasas previstas por el presente Reglamento, el director ejecutivo resolverá al respecto, previo dictamen del comité científico competente.

Artículo 12

Modificación

Toda modificación del presente Reglamento será adoptada por el Consejo, por mayoría cualificada, previa consulta al Parlamento Europeo y a propuesta de la Comisión.

No obstante, las modificaciones del importe de las tasas establecidas por el presente Reglamento se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 73 del Reglamento (CEE) nº 2309/93.

En el plazo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará un informe sobre su ejecución, previo dictamen del Consejo de administración de la Agencia.

Las futuras revisiones de las tasas se basarán en una evaluación completa de los costes de la Agencia incluidos los costes de los relatores de los Estados miembros.

(*) DO L 147 de 9. 6. 1975, p. 13; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/39/CEE (DO L 214 de 24. 8. 1993, p. 22).».

3) El actual artículo 11 pasará a ser el artículo 13.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1998.

Por el Consejo
El presidente
W. MOLTERER

REGLAMENTO (CE) Nº 2744/98 DEL CONSEJO

de 14 de diciembre de 1998

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 355/94 y se prorrogan las medidas de excepción temporales aplicables a Alemania y Austria

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión [1],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [2],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social [3],

Considerando que el segundo párrafo del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 355/94 del Consejo, de 14 de febrero de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 918/83, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras [4], prevé la aplicación, hasta el 31 de diciembre de 1997, de una medida de excepción temporal en favor de la República Federal de Alemania y la República de Austria, consistente en la fijación de un límite de 75 ecus para la franquicia aplicable a las mercancías importadas por los viajeros que entran en territorio alemán o austriaco cruzando una frontera terrestre limítrofe con países que no pertenecen a la Unión Europea ni son miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) o, en su caso, por un medio de navegación procedente de dichos países;

Considerando que dichas disposiciones tienen en cuenta las dificultades económicas que pueden provocar los importes de las franquicias aplicables a los viajeros que importan mercancías a la Comunidad en el marco de las situaciones mencionadas;

Considerando que, por cartas de 24 de junio y de 23 de julio de 1997, la República Federal de Alemania y la República de Austria solicitaron una prórroga de la medida de excepción prevista por el segundo párrafo del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 355/94; que dicha solicitud se basa en la constatación de la persistencia e, incluso, del agravamiento de las dificultades económicas que condujeron a la adopción de los Reglamentos (CE) nº 355/94 y 3316/94;

Considerando que conviene tener en cuenta la situación descrita por los dos Estados miembros;

Considerando que, no obstante, la prórroga de dicha medida de excepción debe ir acompañada, por un lado, de la fijación de una fecha límite a fin de que el límite de la franquicia aplicada por Alemania y Austria se ajuste a aquél en vigor en la misma fecha en los demás Estados miembros, por otro, de la elevación, a partir de ese momento, del límite aplicable a ambos Estados miembros a fin de contribuir a la limitación del falseamiento de la competencia y, por último, del compromsio de dichos Estados miembros a ir elevando de forma gradual y conjunta dicho límite a fin de hacerlo coincidir, a 1 de enero de 2003, con el límite comunitario,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 355/94, se sustituirá el párrafo 2 por el texto siguiente:

«No obstante, por lo que respecta a la República Federal de Alemania y a la República de Austria, el presente Reglamento se aplicará a partir del 1 de enero de 2003 para las mercancías importadas por los viajeros que entren en territorio alemán o austriaco cruzando una frontera terrestre limítrofe de estos dos estados con países distintos de los Estados miembros y los miembros de la AELC o, en su caso, por un medio de navegación procedente de dichos países.

No obstante, a partir del 1 de enero de 1999, dichos Estados miembros aplicarán a las importaciones efectuadas por los viajeros citados en el segundo párrafo una franquicia no inferior a 100 ecus. Dichos Estados miembros se comprometen a proceder, de común acuerdo, a una elevación gradual de este importe a fin de aplicar a dichas importaciones el límite vigente en la Comunidad, a más tardar, el 1 de enero de 2003.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

[1] DO C 273 de 2. 9. 1998, p. 10.
[2] Dictamen emitido el 3 de diciembre de 1998 (aún no publicado en el Diario Oficial).
[3] Dictamen emitido el 15 de octubre de 1998 (aún no publicado en el Diario Oficial).
[4] DO L 46 de 18. 2. 1994, p. 5; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 3316/94 (DO L 350 de 31. 12. 1994, p. 12).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

W. MOLTERER

REGLAMENTO (CE) Nº 2745/98 DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1998

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1498/98 [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 [4], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.
[2] DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.
[3] DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[4] DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de diciembre de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero [1]	Valor global de importación
0702 00 00	052	119,9
	204	105,5
	220	242,0
	624	242,1
	999	177,4
0707 00 05	052	80,8
	999	80,8
0709 90 70	052	90,1
	204	106,3
	999	98,2
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	35,1
	204	40,1
	999	37,6
0805 20 10	052	76,4
	204	63,0
	999	69,7
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	46,7
	464	294,2
	999	170,5
0805 30 10	052	58,6
	600	84,4
	999	71,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	60,6
	060	16,5
	064	45,1
	400	66,2
	404	80,8
	728	85,7
	999	59,1
0808 20 50	064	61,7
	400	92,3
	720	63,0
	999	72,3

[1] Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2746/98 DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1998

relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2563/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización del mercado del arroz [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a Reunión [3] y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando que, mediante el Reglamento (CE) nº 2563/98 de la Comisión [4], se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión;

Considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, puede decidir no dar curso a la licitación;

Considerando que, teniendo en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, no resulta conveniente proceder a la fijación de una subvención máxima;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 14 al 17 de diciembre de 1998 en el marco de la licitación para la subvención de la expedición de arroz descascarillado de grano largo del Código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión, contemplada en el Reglamento (CE) nº 2563/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.
[2] DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.
[3] DO L 29 de 7. 9. 1989, p. 8.
[4] DO L 320 de 28. 11. 1998, p. 40.

REGLAMENTO (CE) Nº 2747/98 DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1998

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo, medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2564/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, el que se establece la organización común del mercado del arroz [1], cuya última modificación la constituye por el Reglamento (CE) nº 2072/98 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2564/98 de la Comisión [3] ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 [5], la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 14 al 17 de diciembre de 1998 a 109,00 ecus por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2564/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.
[2] DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.
[3] DO L 320 de 28. 11. 1998, p. 43.
[4] DO L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.
[5] DO L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 2748/98 DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1998

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo, medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2565/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 ([2]), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2565/98 de la Comisión ([3]) ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ([4]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ([5]), la Comisión, basándose en las ofertas presentadas, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo, medio y largo A con destino a determinados terceros países europeos se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 14 al 17 de diciembre de 1998 a 104,00 ecus por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2565/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

([1]) DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.
([2]) DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.
([3]) DO L 320 de 28. 11. 1998, p. 46.
([4]) DO L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.
([5]) DO L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 2749/98 DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1998

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2566/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz [1], modificado por el Reglamento (CE) nº 2072/98 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2566/98 de la Comisión [3], ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 [5], la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior,

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo del código NC 1006 30 67 con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 14 al 17 de diciembre de 1998 a 293,00 ecus por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2566/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.
[2] DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.
[3] DO L 320 de 28. 11. 1998, p. 49.
[4] DO L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.
[5] DO L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 2750/98 DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1998

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y de Madeira relativas a determinados productos agrarios [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2348/96 [2], y, en particular, su artículo 10,

Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 1833/92 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2551/98 [4]; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro [5], establece que, a partir del 1 de enero de 1999, toda referencia al ecu que figure en un instrumento jurídico se entenderá hecha al euro a un tipo de 1 EUR por 1 ECU; que, por razones de claridad, es adecuado utilizar en el presente Reglamento la denominación «euro» sabiendo que es aplicable a partir del 1 de enero de 1999;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1833/92 modificado, se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.
[2] DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.
[3] DO L 185 de 4. 7. 1992, p. 28.
[4] DO L 320 de 28. 11. 1998, p. 10.
[5] DO L 162 de 19. 6. 1997, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de diciembre de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en EUR/tonelada)

Producto (Código NC)		Importe de la ayuda	
		Destino	
		Azores	Madeira
Trigo blando	(1001 90 99)	34,00	34,00
Cebada	(1003 00 90)	59,00	59,00
Maíz	(1005 90 00)	52,00	52,00
Trigo duro	(1001 10 00)	8,00	8,00

REGLAMENTO (CE) Nº 2751/98 DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1998

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2598/95 [2], y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar (DU) en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 391/92 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2553/98 [4]; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento de los DU en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro [5], establece que, a partir del 1 de enero de 1999, toda referencia al ecu que figure en un instrumento jurídico se entenderá hecha al euro a un tipo de 1 EUR por 1 ECU; que, por razones de claridad, es adecuado utilizar en el presente Reglamento la denominación «euro» sabiendo que es aplicable a partir del 1 de enero de 1999;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 391/92 modificado, se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.
[2] DO L 267 de 9. 11. 1995, p. 1.
[3] DO L 43 de 19. 2. 1992, p. 23.
[4] DO L 320 de 28. 11. 1998, p. 14.
[5] DO L 162 de 19. 6. 1997, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de diciembre de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en EUR por tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda			
	Destino			
	Guadalupe	Martinica	Guyana Francesa	Reunión
Trigo blando (1001 90 99)	37,00	37,00	37,00	40,00
Cebada (1003 00 90)	62,00	62,00	62,00	65,00
Maíz (1005 90 00)	55,00	55,00	55,00	58,00
Trigo duro (1001 10 00)	12,00	12,00	12,00	16,00

REGLAMENTO (CE) Nº 2752/98 DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1998

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2348/96 [2], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 1832/92 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2552/98 [4]; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento de las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro [5], establece que, a partir del 1 de enero de 1999, toda referencia al ecu que figure en un instrumento jurídico se entenderá hecha al euro a un tipo de 1 EUR por 1 ECU; que, por razones de claridad, es adecuado utilizar en el presente Reglamento la denominación «euro» sabiendo que es aplicable a partir del 1 de enero de 1999;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1832/92 modificado, se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.
[2] DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.
[3] DO L 185 de 4. 7. 1992, p. 26.
[4] DO L 320 de 28. 11. 1998, p. 12.
[5] DO L 162 de 19. 6. 1997, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de diciembre de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en EUR/tonelada)

Producto (código NC)		Importe de la ayuda
Trigo blando	(1001 90 99)	34,00
Cebada	(1003 00 90)	59,00
Maíz	(1005 90 00)	52,00
Trigo duro	(1001 10 00)	8,00
Avena	(1004 00 00)	60,00

REGLAMENTO (CE) Nº 2753/98 DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1998

por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2547/98 de la Comisión [2], y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz [3], modificado por el Reglamento (CE) nº 2072/98 [4], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria [5], establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias;

Considerando que, con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones;

Considerando que las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones;

Considerando que los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro [6], establece que, a partir del 1 de enero de 1999, toda referencia al ecu que figure en un instrumento jurídico se entenderá hecha al euro a un tipo de 1 EUR por 1 ECU; que, por razones de claridad, es adecuado utilizar en el presente Reglamento la denominación «euro» sabiendo que es aplicable a partir del 1 de enero de 1999;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

(1) DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
(2) DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.
(3) DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.
(4) DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.
(5) DO L 288 de 25. 10. 1974, p. 1.
(6) DO L 162 de 19. 6. 1997, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de diciembre de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en EUR/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 9400	0,00
1001 90 99 9000	31,00
1002 00 00 9000	70,00
1003 00 90 9000	56,00
1004 00 00 9400	57,00
1005 90 00 9000	49,00
1006 30 92 9100	142,00
1006 30 92 9900	142,00
1006 30 94 9100	142,00
1006 30 94 9900	142,00
1006 30 96 9100	142,00
1006 30 96 9900	142,00
1006 30 98 9100	142,00
1006 30 98 9900	142,00
1006 30 65 9900	142,00
1006 40 00 9000	—
1007 00 90 9000	49,00
1101 00 15 9100	42,50
1101 00 15 9130	42,50
1102 20 10 9200	77,66
1102 20 10 9400	66,56
1102 30 00 9000	—
1102 90 10 9100	73,35
1103 11 10 9200	21,00
1103 11 90 9200	21,00
1103 13 10 9100	99,85
1103 14 00 9000	—
1104 12 90 9100	86,56
1104 21 50 9100	97,80

Nota: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1) modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 2754/98 DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1998

que modifica el Reglamento (CE) nº 1772/96 por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas específicas para el abastecimiento de semillas de patatas a los departamentos franceses de Ultramar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2598/95 [2], y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Considerando que, en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3763/91, el Reglamento (CE) nº 1772/96 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1395/98 [4], establece la cantidad de semillas de patata consignada en el plan de revisiones de abastecimiento de los departamentos franceses de Ultramar y el importe de la ayuda para los productos procedentes del resto de la Comunidad para el segundo semestre de 1998; que es necesario elaborar el plan de previsiones de abastecimiento de los departamentos franceses de Ultramar para el año 1999; que dicho plan debe elaborarse en función de las necesidades de esos departamentos, teniendo en cuenta, en particular, las corrientes comerciales tradicionales;

Considerando que, para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3763/91, es necesario fijar el importe de las ayudas para el abastecimiento a los departamentos franceses de Ultramar de semillas de patata procedentes del resto de la Comunidad, de forma que dicho abastecimiento se realice en condiciones equivalentes para el usuario final a la ventaja resultante de la exención de los derechos de importación para las semillas de patata de terceros países; que las citadas ayudas deben fijarse tomando en consideración, en particular, los costes de abastecimiento a partir del mercado mundial;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro [5], establece que, a partir del 1 de enero de 1999, toda referencia al ecu que figure en un instrumento jurídico se entenderá hecha al euro a un tipo de 1 EUR por 1 ECU; que, por razones de claridad, es adecuado utilizar en el presente Reglamento la denominación «euro», sabiendo que es aplicable a partir del 1 de enero de 1999;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1772/96 de la Comisión se modificará del modo siguiente:

1) el texto del artículo 1 se sustituirá por el siguiente:

«*Artículo 1*

A efectos de la aplicación de artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3763/91, la cantidad de semillas de patata del código NC 0701 10 00 consignada en el plan de previsiones de abastecimiento que se beneficiará de la exención de los derechos de importación en los departamentos franceses de Ultramar o de la ayuda comunitaria para los productos procedentes del resto de la Comunidad queda fijada en 750 toneladas para el año 1999. Esta cantidad se distribuirá de conformidad con el anexo.

Las autoridades francesas podrán modificar esa distribución dentro de la cantidad global establecida. En ese caso, deberán notificar dicha modificación a la Comisión.»;

2) el texto del artículo 2 se sustituirá por el siguiente:

«*Artículo 2*

A efectos de la aplicación del apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3763/91, la ayuda para el abastecimieno a los departamentos franceses de Ultramar de semillas de patata procedentes del resto de la Comunidad se fija en 4,830 y 5,430 euros por cada 100 kilogramos para los productos con destino a Guadalupe y a la Reunión, respectivamente, dentro del plan de previsiones de abastecimiento.»;

3) el anexo del Reglamento (CE) nº 1772/96 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1999.

[1] DO L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.
[2] DO L 267 de 9. 11. 1995, p. 1.
[3] DO L 232 de 13. 9. 1996, p. 13.
[4] DO L 187 de 1. 7. 1998, p. 39.
[5] DO L 162 de 19. 6. 1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO

(en toneladas)

Semillas de patata del código NC 0701 10 00	
Guadalupe	50
Reunión	700»

REGLAMENTO (CE) Nº 2755/98 DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1998

por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen específico de abastecimiento de productos del sector de la carne de ovino y caprino a los departamentos franceses de Ultramar para 1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2598/95 [2], y en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 [4], y en particular, su artículo 12,

Considerando que, en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3763/91, procede determinar, para el sector de la carne de ovino y caprino y por períodos anuales de aplicación, el número de reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina originarios de la Comunidad que se benefician de una ayuda con vistas al desarrollo del potencial productivo de los departamentos franceses de Ultramar;

Considerando que conviene fijar los importes de las ayudas antes citadas, destinadas al suministro a los departamentos franceses de Ultramar de reproductores de pura raza de las especies ovina y caprina originarios del resto de la Comunidad; que, para fijar esas ayudas, se deben tener en cuenta los costes de abastecimiento a partir del mercado comunitario y las condiciones derivadas de la situación geográfica de los departamentos franceses de Ultramar;

Considerando que a lo largo de las diferentes campañas de comercialización pueden surgir necesidades particulares de suministro de los departamentos franceses de Ultramar en cuanto a reproductores de pura raza de las especies ovina y caprina; que, por tanto, procede conceder a las autoridades francesas cierta flexibilidad de gestión, permitiéndoles expedir certificados de ayuda relativos a animales destinados a determinados departamentos franceses de Ultramar por encima de las cantidades máximas disponibles para dichos departamentos franceses de Ultramar, siempre que se respete la cantidad máxima disponible para los cuatro departamentos franceses de Ultramar, tanto para machos como para hembras; que, a fin de tener en cuenta para las campañas sucesivas estas necesidades particulares, es conveniente que las autoridades francesas comuniquen a la Comisión los casos en que los certificados se hayan expedido haciendo uso de esta facultad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 131/92 de la Comisión [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1736/96 [6] establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de suministro de determinados productos agrícolas a los departamentos franceses de Ultramar; que conviene adoptar disposiciones complementarias adaptadas a las prácticas comerciales vigentes en el sector de la carne de ovino y caprino por lo que se refiere, en particular, al plazo de validez de los certificados de ayuda y al importe de las fianzas que garantizan el cumplimiento de las obligaciones por parte de los agentes comerciales;

Considerando que, para una correcta gestión administrativa del régimen de abastecimiento, conviene fijar un calendario de presentación de los certificados y un plazo de deliberación para la expedición de los mismos;

Considerando que, para que la gestión de las ayudas se adapte mejor a las necesidades de los departamentos de Ultramar, es conveniente proceder a fijar anualmente, por año civil, los importes de las ayudas y las cantidades que pueden acogerse a ellas;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro [7], establece que, a partir del 1 de enero de 1999, toda referencia al ecu que figure en un instrumento jurídico se entenderá hecha al euro a un tipo de 1 EUR por 1 ECU; que, por razones de claridad, es adecuado utilizar en el presente Reglamento la denominación «euro», sabiendo que es aplicable a partir del 1 de enero de 1999;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La ayuda a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3763/91 destinada al suministro a los departamentos franceses de Ultramar de reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina originarios de la Comunidad y el número de animales para los que se concede esta ayuda quedan fijados en el anexo del presente Reglamento.

[1] DO L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.
[2] DO L 267 de 9. 11. 1995, p. 1.
[3] DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[4] DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
[5] DO L 15 de 22. 1. 1992, p. 13.
[6] DO L 225 de 6. 9. 1996, p. 3.
[7] DO L 162 de 19. 6. 1997, p. 1.

Artículo 2

Serán de aplicación las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 131/92, a excepción del apartado 4 de su artículo 3.

Artículo 3

Francia designará la autoridad competente encargada de:

a) la expedición del certificado de ayuda a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 131/92;

b) el pago de la ayuda a los agentes económicos correspondientes.

Artículo 4

1. Las solicitudes de certificado se presentarán a la autoridad competente dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes. Las solicitudes sólo serán admitidas si:

a) no se refieren a un número de animales superior al número máximo disponible publicado por Francia antes de la apertura del plazo de presentación de solicitudes;

b) antes de que finalice el plazo previsto para la presentación de solicitudes de certificado, se presenta la prueba de que el interesado ha depositado una garantía de 40 EUR por animal.

2. No obstante, la autoridad competente, para hacer frente a necesidades particulares que surjan en la gestión de la ayuda, podrá expedir certificados de ayuda relativos a un número de animales superior a la cantidad máxima disponible para cada departamento francés de Ultramar, sin que pueda superarse el número global de animales que reciban la ayuda en los cuatro departamentos franceses de Ultramar, esta facultad se aplicará de forma separada a los machos y a las hembras.

Francia comunicará a la Comisión los casos en que expida los certificados con arreglo al párrafo primero.

3. Los certificados se expedirán, a más tardar, el décimo día hábil de cada mes.

Artículo 5

El plazo de validez de los certificados de ayuda será de tres meses.

Artículo 6

La ayuda a que se refiere el artículo 1 se hará efectiva por las cantidades realmente suministradas.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

PARTE 1

Suministro a Guayana de reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina originarios de la Comunidad para el año civil 1999

(en euros/cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales para suministrar	Ayuda
0104 10 10	Reproductores de raza pura de la especie ovina [1]:		
	— machos	8	530
	— hembras	8	205
0104 20 10	Reproductores de raza pura de la especie caprina [1]:		
	— machos	2	530
	— hembras	14	205

PARTE 2

Suministro a la Martinica de reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina originarios de la Comunidad para el año civil 1999

(en euros/cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales para suministrar	Ayuda
0104 10 10	Reproductores de raza pura de la especie ovina [1]:		
	— machos	2	530
	— hembras	5	205
0104 20 10	Reproductores de raza pura de la especie caprina [1]:		
	— machos	3	530
	— hembras	5	205

[1] La inclusión en esta subpartida está supeditada a las condiciones establecidas en la Directiva 89/361/CEE del Consejo, de 30 de mayo de 1989, sobre los animales reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina (DO L 153 de 6. 6. 1989, p. 30).

PARTE 3

Suministro a la Reunión de reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina originarios de la Comunidad para el año civil 1999

(en euros/cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales para suministrar	Ayuda
0104 10 10	Reproductores de raza pura de la especie ovina [1]:		
	— machos	15	530
	— hembras	48	205
0104 20 10	Reproductores de raza pura de la especie caprina [1]:		
	— machos	13	530
	— hembras	297	205

PARTE 4

Suministro a Guadalupe de reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina originarios de la Comunidad para el año civil 1999

(en euros/cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales para suministrar	Ayuda
0104 20 10	Reproductores de raza pura de la especie caprina [1]:		
	— machos	2	530
	— hembras	2	205

[1] La inclusión en esta subpartida está supeditada a las condiciones establecidas en la Directiva 89/361/CEE del Consejo, de 30 de mayo de 1989, sobre los animales reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina (DO L 153 de 6. 6. 1989, p. 30).

REGLAMENTO (CE) Nº 2756/98 DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1998

por el que se abren contingentes arancelarios comunitarios de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 10, 0104 20 90 y 0204 para 1999 y se establecen excepciones al Reglamento (CE) nº 1439/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2467/98 del Consejo en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos Europeos con el fin de tener en cuenta el Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2435/98 [2], y, en particular, su artículo 8,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2467/98 del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino [3], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 17,

Visto el Reglamento (CE) nº 3491/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra [4] y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3492/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra [5] y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3296/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a ciertas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra [6] y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3297/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a ciertas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra [7] y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3382/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo Europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra [8] y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3383/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo Europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra [9] y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 1926/96 del Consejo, de 7 de octubre de 1996, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos sobre libre comercio y medidas de acompañamiento celebrados con Estonia, Letonia y Lituania con el fin de tener en cuenta el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay [10] y, en particular, su artículo 5,

Considerando que, en cumplimiento del Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay [11], la Comunidad se ha comprometido a abrir un contingente arancelario no asignado a ningún país determinado; que los Acuerdos europeos celebrados entre la Comunidad y los países de Europa central proporcionan a éstos un acceso preferente adicional al mercado comunitario;

Considerando, además, que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1926/96, la Comisión ha abierto un contingente arancelario para la importación en 1997 de carne de ovino y de caprino de Estonia, Letonia y Lituania;

[1] DO L 328 de 30. 12. 1995, p. 31.
[2] DO L 303 de 13. 11. 1998, p. 1.
[3] DO L 312 de 20. 11. 1998, p. 1.
[4] DO L 319 de 21. 12. 1993, p. 1.
[5] DO L 319 de 21. 12. 1993, p. 4.
[6] DO L 341 de 30. 12. 1994, p. 14.
[7] DO L 341 de 30. 12. 1994, p. 17.
[8] DO L 368 de 31. 12. 1994, p. 1.
[9] DO L 368 de 31. 12. 1994, p. 5.
[10] DO L 254 de 8. 10. 1996, p. 1.
[11] DO L 336 de 23. 12. 1994, p. 22.

Considerando que los contingentes arancelarios han de ser abiertos para 1999 por la Comisión y gestionados de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento (CE) nº 1439/95 de la Comisión [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1764/98 [2];

Considerando que procede fijar un equivalente de peso canal para garantizar el correcto funcionamiento de los contingentes arancelarios; que, además, determinados contingentes arancelarios prevén la posibilidad de importar bien en forma de animales vivos, bien de carne; que, por consiguiente, se precisa un coeficiente de conversión;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3066/95 establece, con carácter autónomo y transitorio en particular, la reducción del derecho de aduana y el incremento de determinados contingentes de importación de los países asociados de Europa del Este; que contempla asimismo la importación de cabras reproductoras de raza pura del código NC 0104 20 10 al amparo de los contingentes arancelarios fijados para Hungría, Polonia, Eslovaquia, la República Checa y Bulgaria; que, en consecuencia, procede establecer excepciones, durante el año 1999, a algunas de las disposiciones de aplicación contenidas en el Reglamento (CE) nº 1439/95;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y caprino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento abre una serie de contingentes arancelarios en el sector de la carne de ovino y caprino y establece ciertas excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1439/95 durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999.

Artículo 2

Los derechos de aduana aplicables a las importaciones en la Comunidad de ganado ovino y caprino y carne de ovino y caprino de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204 originario de los países indicados en los anexos, así como a las importaciones de cabras de raza pura del código NC 0104 20 10, de Hungría, Polonia, Eslovaquia, la República Checa y Bulgaria, se suspenderán o reducirán durante el período fijado, en los niveles y dentro de los límites de los contingentes arancelarios establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 3

1. En el anexo I se establecen las cantidades de carne del código NC 0204, expresadas en equivalente de peso canal, para las que queda suspendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999 el derecho de aduana aplicable a las importaciones originarias de determinados países proveedores.

2. En el anexo II se establecen las cantidades de animales vivos y de carne de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204, y además, para Hungría, Polonia, Eslovaquia, la República Checa y Bulgaria, del código NC 0104 20 10, expresadas en equivalente de peso canal, para las que queda reducido a cero entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999 el derecho de aduana aplicable a las importaciones originarias de determinados países proveedores.

3. En el anexo III se establecen las cantidades de animales vivos de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80 y 0104 20 90, expresadas en peso vivo, para las que queda reducido un 10 % *ad valorem* entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999 el derecho de aduana aplicable a las importaciones originarias de determinados países proveedores.

4. En la parte A del anexo IV se establecen las cantidades de animales vivos de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80 y 0104 20 90, expresadas en peso vivo, para las que queda reducido un 10 % *ad valorem* entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999 el derecho de aduana aplicable a las importaciones.

5. En la parte B del anexo IV se establecen las cantidades de carne del código NC 0204, expresadas en equivalente de peso canal, para las que queda suspendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999 el derecho de aduana aplicable a las importaciones.

Artículo 4

1. Los contingentes arancelarios a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 del artículo 3 se gestionarán con arreglo a lo establecido en la parte A del título II del Reglamento (CE) nº 1439/95.

2. Los contingentes arancelarios a que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 3 se gestionarán con arreglo a lo establecido en la parte B del título II del Reglamento (CE) nº 1439/95.

Artículo 5

1. Por la expresión «equivalente de peso canal» mencionada en el artículo 3 se entenderá tanto el peso de la carne sin deshuesar presentada como tal, como el de la carne deshuesada convertido en peso de carne sin deshuesar mediante un coeficiente. A tal efecto, 55 kg de carne deshuesada de ovino o de caprino distinta de la de cabrito corresponderán a 100 kg de carne sin deshuesar de ovino o de caprino distinta de la de cabrito y 60 kg de carne de cordero o de cabrito deshuesada corresponderán a 100 kg de carne de cordero o de cabrito sin deshuesar.

2. Cuando los Acuerdos de asociación celebrados entre la Comunidad y determinados países proveedores incluyan la posibilidad de autorizar importaciones bien de animales vivos, bien de carne, se considerará que 100 kg de animales vivos equivalen a 47 kg de carne.

[1] DO L 143 de 27. 6. 1995, p. 7.
[2] DO L 223 de 11. 8. 1998, p. 4.

Artículo 6

Se establecen las siguientes excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1439/95:

1) El título II parte A, se aplicará *mutatis mutandis* a la importación de productos del código NC 0104 20 10 de Hungría, Polonia, Eslovaquia, la República Checa y Bulgaria.

2) En el apartado 1 del artículo 14, después del código 0104 20 90 se añadirán las palabras siguientes: «y, cuando se trate de Hungría, Polonia, Eslovaquia, la República Checa y Bulgaria, del código NC 0104 20 10».

3) El texto del apartado 4 del artículo 14 se sustituirá por el siguiente:

«4. En la casilla nº 24 de las licencias de importación expedidas para las cantidades mencionadas en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1440/95 y en posteriores Reglamentos por los que se establezcan contingentes arancelarios anuales figurará al menos una de las indicaciones siguientes:

— Derecho limitado a 0 [aplicación del anexo II del Reglamento (CE) nº 1440/95 y de posteriores Reglamentos por los que se establecen contingentes arancelarios anuales]

— Told nedsat til 0 (jf. bilag II til forordning (EF) nr. 1440/95 og efterfølgende forordninger om årlige toldkontingenter)

— Beschränkung des Zollsatzes auf Null (Anwendung von Anhang II der Verordnung (EG) Nr. 1440/95 und der späteren jährlichen Verordnungen über die Zollkontingente)

— Δασμός περιοριζόμενος στο μηδέν [εφαρμογή του παραρτήματος II του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1440/95 και των μεταγενέστερων κανονισμών σχετικά με την ετήσια δασμολογική ποσόστωση]

— Duty limited to zero (application of Annex II of Regulation (EC) No 1440/95 and subsequent annual tariff quota regulations)

— Droit de douane nul [application de l'annexe II du règlement (CE) nº 1440/95 et des règlements ultérieurs sur les contingents tarifaires]

— Dazio limitato a zero [applicazione dell'allegato II del regolamento (CE) n. 1440/95 e dei successivi regolamenti relativi ai contingenti tariffari annuali]

— Invoerrecht beperkt tot nul (toepassing van bijlage II bij Verordening (EG) nr. 1440/95 en van de latere verordeningen tot vaststelling van de jaarlijkse tariefcontingenten)

— Direito limitado a zero [aplicação do anexo II do Regulamento (CE) nº 1440/95 e regulamentos subsequentes relativos aos contingentes pautais anuais]

— Tulli rajoitettu 0 prosenttiin [asetuksen (EY) N:o 1440/95 liitteen II ja sen jälkeen annettujen vuotuisia tariffikiintiöitä koskevien asetusten soveltaminen]

— Tull begränsad till noll procent (tillämpning av bilaga II i förordning (EG) nr 1440/95 i senare förordningar om årliga tullkvoter)».

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CANTIDADES PARA 1999 A QUE SE REFIERE EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 3

Número de orden: 09.4033

Carne de ovino y caprino con derecho nulo (toneladas en equivalente de peso canal)

(en toneladas)

Argentina	23 000
Australia	18 650
Chile	3 000
Nueva Zelanda	226 700
Uruguay	5 800
Islandia	1 350
Bosnia y Herzegovina	850
Croacia	450
Eslovenia	50
Antigua República Yugoslava de Macedonia	1 750

ANEXO II

CANTIDADES PARA 1999 A QUE SE REFIERE EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 3 (toneladas de equivalente de peso canal)

Derecho nulo

(en toneladas)

	Animales vivos	Carne	Animales vivos y/o carne
Polonia	—	—	9 200 (2)
Rumanía (1)	2 245 (2)	352,5 (3)	—
Hungría	—	—	13 967,5 (2)
Bulgaria	—	—	5 469 (2)
República Checa	—	—	2 075 (2)
Eslovaquia	—	—	4 150 (2)

(1) Posibilidad de intercambiar cantidades limitadas entre animales vivos y carne.
(2) Número de orden: 09.4575.
(3) Número de orden: 09.4576.

ANEXO III

CANTIDADES PARA 1999 A QUE SE REFIERE EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 3

Número de orden: 09.4035

Ganado ovino y caprino vivo (toneladas de peso vivo) — Derecho del 10 %

Antigua República Yugoslava de Macedonia	215 toneladas.

ANEXO IV

A. **CANTIDADES PARA 1999 A QUE SE REFIERE EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 3**

Número de orden: 09.4036

Ganado ovino y caprino vivo (toneladas de peso vivo) — Derecho del 10 %

Otros países	105 toneladas.

B. CANTIDADES PARA 1999 A QUE SE REFIERE EL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 3

Número de orden: 09.4037

Carne de ovino y caprino (toneladas en equivalente de peso canal) — Derecho nulo

Otros países	637,5 toneladas.

(Groenlandia: 100 toneladas, islas Feroe: 20 toneladas, Estonia, Letonia y Lituania: 117,5 toneladas y Turquía: 200 toneladas).

REGLAMENTO (CE) Nº 2757/98 DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1998

por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen específico de abastecimiento de productos del sector de la carne de ovino y caprino a las Azores y a Madeira para el año 1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 562/98 de la Comisión [2], y en particular, su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 [4], y en particular, su artículo 12,

Considerando que, en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, procede determinar, en lo que respecta al sector de la carne de ovino y caprino y por período anual de aplicación, el número de reproductores de pura raza de las especies ovina y caprina originarios de la Comunidad que se beneficiarán de una ayuda para el desarrollo del potencial productivo de las Azores y de Madeira;

Considerando que conviene fijar los importes de las ayudas antes citadas, destinadas al suministro a las Azores y a Madeira de reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina originarios del resto de la Comunidad; que, para fijar esas ayudas, deben tenerse en cuenta los costes de abastecimiento a partir del mercado comunitario y las condiciones derivadas de la situación geográfica de las Azores y de Madeira;

Considerando que las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento de determinados productos agrícolas a las Azores y a Madeira se establecieron en el Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión [5] cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2596/93 [6]; que conviene adoptar disposiciones adicionales adaptadas a las prácticas comerciales vigentes en el sector de la carne de ovino y caprino por lo que se refiere, en particular, al plazo de validez de los certificados de ayuda y al importe de las garantías que avalan el cumplimiento de las obligaciones de los agentes económicos;

Considerando que, para la correcta gestión administrativa del régimen de abastecimiento, conviene establecer un calendario de presentación de las solicitudes de certificado y un plazo de reflexión para la expedición de los mismos;

Considerando que, para que la gestión de las ayudas se adapte mejor a las necesidades de las Azores y de Madeira, es conveniente proceder a la fijación anual, y por año civil, de los importes de las ayudas y las cantidades que pueden beneficiarse de éstas;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro [7], establece que, a partir del 1 de enero de 1999, toda referencia al ecu que figure en un instrumento jurídico se entenderá hecha al euro a un tipo de 1 EUR por 1 ECU; que, por razones de claridad, es adecuado utilizar en el presente Reglamento la denominación «euro», sabiendo que es aplicable a partir del 1 de enero de 1999;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y caprino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento se fija la ayuda establecida en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 para el abastecimiento a las Azores y a Madeira de reproductores de pura raza de las especies ovina y caprina originarios de la Comunidad, así como el número de animales por los que se concederá dicha ayuda.

Artículo 2

Serán aplicables las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1696/92, con excepción del apartado 5 de su artículo 4.

Artículo 3

Portugal designará la autoridad competente encargada de lo siguiente:

a) la expedición del certificado de ayuda establecido en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1696/92;

b) el pago de la ayuda a los agentes económicos correspondientes.

[1] DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.
[2] DO L 76 de 13. 3. 1998, p. 6.
[3] DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[4] DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
[5] DO L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.
[6] DO L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.
[7] DO L 162 de 19. 6. 1997, p. 1.

Artículo 4

1. Las solicitudes de certificado se presentarán ante la autoridad competente dentro de los cinco primeros días laborales de cada mes. Solamente se admitirán aquellas solicitudes de certificado que reúnan las siguientes condiciones:

a) referirse a una cantidad de animales no superior a la cantidad máxima disponible publicada por Portugal antes de la apertura del plazo de presentación de solicitudes;

b) antes de finalizar el plazo previsto para la presentación de las solicitudes de certificado, aportar la prueba de que el interesado ha depositado una garantía de 40 EUR por animal.

2. Los certificados de ayuda se expedirán, a más tardar, el décimo día laborable de cada mes.

Artículo 5

La validez de los certificados de ayuda será de tres meses.

Artículo 6

El pago de la ayuda mencionada en el artículo 1 se efectuará por las cantidades realmente suministradas.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

PARTE 1

Suministro a las Azores de reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina originarios de la Comunidad para el año civil de 1999

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrará	Ayuda (en euros por cabeza)
0104 10 10	Reproductores de raza pura de la especie ovina ([1]):		
	— machos	100	380
	— hembras	2 500	110
0104 20 10	Reproductores de raza pura de la especie caprina:		
	— machos		
	— hembras		

([1]) La inclusión en esta subpartida estará supeditada a las condiciones establecidas en la Directiva 89/361/CEE del Consejo, de 30 de mayo de 1989, sobre los animales reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina (DO L 153 de 6. 6. 1989, p. 30).

PARTE 2

Suministro a Madeira de reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina originarios de la Comunidad para el año civil de 1999

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrará	Ayuda (en euros por cabeza)
0104 10 10	Reproductores de raza pura de la especie ovina ([1]):		
	— machos	15	380
	— hembras	150	110
0104 20 10	Reproductores de raza pura de la especie caprina:		
	— machos	5	380
	— hembras	50	110

([1]) La inclusión en esta subpartida estará supeditada a las condiciones establecidas en la Directiva 89/361/CEE del Consejo, de 30 de mayo de 1989, sobre los animales reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina (DO L 153 de 6. 6. 1989, p. 30).

REGLAMENTO (CE) Nº 2758/98 DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1998

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1667/98 y se eleva a 333 224 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención sueco

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión [2], y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2193/96 [4], fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1667/98 de la Comisión [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2590/98 [6], ha abierto una licitación permanente para la exportación de 189 714 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención sueco; que Suecia, ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 143 510 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 333 224 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención sueco;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) nº 1667/98;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1667/98 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 2*

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 333 224 toneladas de cebada que habrán de exportarse a todos los terceros países, con excepción de Estados Unidos de América, Canadá y México.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 333 224 toneladas de cebada.».

2) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
[2] DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.
[3] DO L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.
[4] DO L 293 de 16. 11. 1996, p. 1.
[5] DO L 211 de 29. 7. 1998, p. 17.
[6] DO L 324 de 2. 12. 1998, p. 23.

ANEXO

«ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Stallarholmen	2 062
Motala	2 807
Rök	4 994
Gamleby	2 835
Ättersta	7 584
Broddbo 1	5 997
Velanda	7 645
Hova	12 981
Brännarp	2 624
Helsingborg	37 526
Djurön	39 504
Söråker	13 053
Gävle	10 847
Kalmar	15 738
Halmstad (Engströms)	4 659
Ormesta	5 077
Ervalla	934
Hästholmen	5 089
Vimmerby	3 997
Gistad	3 761
Broddbo 2	6 076
Falun	878
Fammarp	19 046
Funbo-Lövsta	6 579
Gullspång	2 391
Gårdsjö	2 565
Karlshamn	42 356
Laholm	2 737
Mariestad	1 956
Moraby	1 637
Norrtälje	10 014
Otterbäcken	7 210
Signestorp	2 672
Skivarp	9 415
Stavreviken	1 479
Värnamo	5 742
Tjustorp	9 879
Österbybruk	10 878»

REGLAMENTO (CE) Nº 2759/98 DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1998

relativo a la venta, a precio fijado a tanto alzado por anticipado, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada a su transformación en la Comunidad, y por el que se deroga al Reglamento (CE) nº 2144/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1633/98 [2], en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que la aplicación de las medidas de intervención ha conducido, en el sector de la carne de vacuno, a la acumulación de existencias en varios Estados miembros; que, para evitar la excesiva prolongación de su almacenamiento, procede poner a la venta una parte de esas existencias para su transformación en la Comunidad;

Considerando que es preciso sujetar dicha venta a las normas establecidas en los Reglamentos de la Comisión (CEE) nºs 2173/79 [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 [4], 3002/92 [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 770/96 [6] y 2182/77 [7], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95, salvo determinadas excepciones en razón de la especial utilización que vaya a hacerse de los productos;

Considerando que, con objeto de garantizar una venta regular y permanente, procede aplicar en particular las disposiciones del título I del Reglamento (CEE) nº 2173/79;

Considerando que, con el fin de garantizar una gestión económica de las existencias, es necesario prever que los organismos de intervención pongan a la venta prioritariamente la carne que lleve más tiempo almacenada;

Considerando que, habida cuenta de las dificultades administrativas que la aplicación de esta norma suscita en algunos Estados miembros, es preciso establecer excepciones a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2173/79;

Considerando que para asegurar un mejor control que garantice el destino de la carne de vacuno de intervención, conviene prever, además de las medidas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3002/92, otras medidas de control basadas en comprobaciones físicas cuantitativas y cualitativas;

Considerando que es preciso derogar el Reglamento (CE) nº 2144/98 de la Comisión [8], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2511/98 [9];

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro [10], establece que, a partir del 1 de enero de 1999, toda referencia al ecu que figure en un instrumento jurídico se entenderá hecha al euro a un tipo de 1 EUR por 1 ECU;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta, para su transformación en la Comunidad, de productos de intervención comprados de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68, en cantidades aproximadas de:

— 34 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención neerlandés,

— 400 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención portugués,

— 1 000 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención austríaco,

— 500 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención danés,

— 1 000 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención francés,

— 500 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención italiano,

— 1 000 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención español,

[1] DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
[2] DO L 210 de 28. 7. 1997, p. 17.
[3] DO L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.
[4] DO L 248 de 14. 10. 1995, p. 39.
[5] DO L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.
[6] DO L 104 de 27. 4. 1996, p. 13.
[7] DO L 251 de 1. 10. 1977, p. 60.
[8] DO L 270 de 7. 10. 1998, p. 31.
[9] DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 12.
[10] DO L 162 de 19. 6. 1997, p. 1.

— 380 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención irlandés,

— 5 000 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención irlandés,

— 30 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención español,

— 1 700 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención francés,

— 8 000 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención del Reino Unido.

En el anexo I se recoge información detallada sobre los productos y su precio de venta.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, los productos a que se refiere el apartado 1 se venderán de conformidad con lo establecido en los Reglamentos (CEE) nºs 2173/79, en particular en sus títulos I y III, 2182/77 y 3002/92.

3. Los interesados podrán obtener la información relativa a las cantidades disponibles, así como a los lugares en que se encuentren almacenados los productos, en las direcciones que se indican en el anexo II del presente Reglamento.

4. Para cada producto indicado en el anexo I, los organismos de intervención correspondientes deberán poner a la venta prioritariamente la carne que lleve más tiempo almacenada.

5. No obstante lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las solicitudes de compra no incluirán la indicación del almacén o de los almacenes en los que se encuentren depositados los productos.

Artículo 2

1. La solicitud de compra únicamente será válida si es presentada por o en nombre de una persona física o jurídica que, durante los doce meses anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, haya elaborado productos transformados que contengan carne de vacuno y esté inscrita en un registro nacional del impuesto sobre el valor añadido (IVA). Además, la solicitud en cuestión deberá ser presentada por o en nombre de un establecimiento de transformación autorizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 77/99/CEE del Consejo ([1]).

2. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2182/77, la solicitud deberá ir acompañada de:

— la indicación de si se trata del producto contemplado en el apartado 2 del artículo 3 o en el apartado 3 del artículo 3,

— un compromiso escrito del comprador en el que se indique que transfomará la carne en el producto especificado de este modo, en el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2182/77,

— la indicación precisa del establecimiento o los establecimientos donde vaya a transformarse la carne comprada.

3. El comprador a que hace referencia el apartado 1 podrá encargar por escrito a un mandatario que se haga cargo de los productos que compre. En tal caso, el mandatario presentará la solicitud de compra del comprador a quien represente junto con el mencionado poder escrito.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, el plazo de aceptación de la mercancía será de dos meses.

5. Los compradores y los mandatarios mencionados en los apartados anteriores llevarán una contabilidad actualizada que permita determinar el destino y la utilización de los productos, con vistas sobre todo a comprobar la correspondencia entre las cantidades de productos comprados y las de productos transformados.

Artículo 3

1. La carne comprada en aplicación del presente Reglamento deberá transformarse en productos que respondan a las definiciones de los productos A o B contemplados en los apartados 2 y 3.

2. Se entenderá por productos A los productos transformados pertenecientes a los códigos NC 1602 10 00, 1602 50 31, 1602 50 39 o 1602 50 80 que sólo contengan carne de animales de la especie bovina, con una relación colágeno-proteína que no sea superior al 0,45 ([2]), y con un contenido de carne magra de al menos un 20 % ([3]), excluidos los despojos ([4]) y la grasa, con una proporción de carne y gelatina en relación con el peso neto total de al menos un 85 %.

Los productos serán sometidos a un tratamiento térmico que garantice la coagulación de las proteínas de la carne en la totalidad del producto, de manera que no se observen trazas de líquido rosáceo en la superficie del corte cuando se lleve a cabo el corte del producto a lo largo de una línea que lo atraviese en su parte más gruesa.

([1]) DO L 26 de 31. 1. 1977, p. 85.

([2]) Determinación del contenido de colágeno: el contenido de colágeno será el contenido en hidroxiprolina multiplicado por el factor 8. El contenido de hidroxiprolina se determinará con arreglo al método ISO 3496-1994.

([3]) El contenido de carne de vacuno magra, sin grasa, se determinará con arreglo al método de análisis establecido en el anexo del Reglamento (CEE) nº 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1. 8. 1986, p. 39).

([4]) Los despojos incluyen cabezas y sus trozos (incluidas las orejas), patas, rabos, corazones, ubres, hígados, riñones, lechecilla (timo y páncreas), sesos, pulmones, cuellos, apartes, bazos, lenguas, mesenterios, médulas espinales, pieles comestibles, órganos reproductores (úteros, ovarios o testículos), glándulas tiroides y glándulas pituitarias.

3. Se entenderá por productos B los productos transformados que contengan carne de vacuno y no sean:

— los productos descritos en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 805/68, ni

— los productos contemplados en el apartado 2.

No obstante, se considerarán productos B los productos transformados pertenecientes al código NC 0210 20 90 que hayan sido secados o ahumados de manera que el color y la consistencia de la carne fresca haya desaparecido totalmente y la relación agua-proteína no sea superior a 3,2.

Artículo 4

1. Los Estados miembros establecerán un sistema de controles físicos y documentales para garantizar que toda la carne se transforme de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3.

El sistema deberá incluir controles físicos, tanto cuantitativos como cualitativos, que se realizarán al inicio de las operaciones de transformación, en el transcurso de éstas y después de que hayan concluido. Para ello, los transformadores deberán estar en condiciones de presentar en cualquier momento pruebas de la identidad y la utilización de la carne mediante los registros de producción adecuados.

Cuando la autoridad competente proceda a efectuar la comprobación técnica del método de producción, podrá admitir, en la medida necesaria, un margen de tolerancia para las pérdidas por goteo y recortes.

Con objeto de comprobar la calidad del producto acabado y determinar su correspondencia con la descripción del transformador, los Estados miembros llevarán a cabo tomas de muestras representativas y análisis de los productos. El transformador costeará los gastos por esas operaciones.

2. Previa petición del transformador, el Estado miembro podrá autorizar el deshuesado de los cuartos con hueso en un establecimiento distinto al previsto para la transformación, siempre que las operaciones relacionadas con esta medida tengan lugar en el mismo Estado miembro bajo un control adecuado.

3. No será de aplicación el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2182/77.

Artículo 5

1. El importe de la garantía prevista en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 queda fijado en 12 ecus por cada 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía prevista en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2182/77 queda fijado:

— en el caso de los cuartos delanteros sin deshuesar destinados a la obtención de productos A, en 1 300 ecus,

— en el caso de los cuartos delanteros sin deshuesar destinados a la obtención de productos B o a una mezcla de productos A y de productos B, en 1 150 ecus,

— en el caso de la carne de vacuno deshuesada destinada a la obtención de productos A, en 1 750 ecus,

— en el caso de la carne deshuesada destinada a la obtención de productos B o a una mezcla de productos A y de productos B, en 1 600 ecus.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) 2182/77, la transformación de toda la carne comprada en los productos finales indicados en la solicitud de compra constituye un requisito esencial.

Artículo 6

No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2182/77, además de las indicaciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3002/92,

— la casilla 104 del ejemplar de control T5 deberá incluir una o más de las indicaciones siguientes:

  — Para transformación [Reglamentos (CEE) nº 2182/77 y (CE) nº 2759/98]

  — Til forarbejdning (forordning (EØF) nr. 2182/77 og (EF) nr. 2759/98)

  — Zur Verarbeitung bestimmt (Verordnungen (EWG) Nr. 2182/77 und (EG) Nr. 2759/98)

  — Για μεταποίηση [κανονισμοί (ΕΟΚ) αριθ. 2182/77 και (ΕΚ) αριθ. 2759/98]

  — For processing (Regulations (EEC) No 2182/77 and (EC) No 2759/98)

  — Destinés à la transformation [règlements (CEE) nº 2182/77 et (CE) nº 2759/98]

  — Destinate alla trasformazione [regolamenti (CEE) n. 2182/77 e (CE) n. 2759/98]

  — Bestemd om te worden verwerkt (Verordeningen (EEG) nr. 2182/77 en (EG) nr. 2759/98)

  — Para transformação [Regulamentos (CEE) nº 2182/77 e (CE) nº 2759/98]

  — Jalostettavaksi (Asetukset (ETY) N:o 2182/77 ja (EY) N:o 2759/98)

  — För bearbetning (Förordningarna (EEG) nr 2182/77 och (EG) nr 2759/98);

— la casilla 106 del ejemplar de control T5 deberá indicar la fecha de celebración del contrato de venta.

Artículo 7

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 2144/98.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

Estado miembro	Productos (1)	Cantidad aproximada (toneladas)	Precio de venta expresado en ecus por tonelada
Medlemsstat	Produkter (1)	Tilnærmet mængde (tons)	Salgspriser i ECU/ton
Mitgliedstaat	Erzeugnisse (1)	Ungefähre Mengen (Tonnen)	Verkaufspreise, ausgedrückt in ECU/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα (1)	Κατά προσέγγιση ποσότητα (τόνοι)	Τιμές πώλησης εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο
Member State	Products (1)	Approximate quantity (tonnes)	Selling prices expressed in ecus per tonne
État membre	Produits (1)	Quantité approximative (tonnes)	Prix de vente exprimés en écus par tonne
Stato membro	Prodotti (1)	Quantità approssimativa (tonnellate)	Prezzi di vendita espressi in ecu per tonnellata
Lidstaat	Producten (1)	Hoeveelheid bij benadering (ton)	Verkoopprijzen uitgedrukt in ECU per ton
Estado-membro	Produtos (1)	Quantidade aproximada (toneladas)	Preço de venda expresso em ecus por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet (1)	Arvioitu määrä (tonneina)	Myyntihinta ecuina tonnilta
Medlemsstat	Produkter (1)	Ungefärlig kvantitet (ton)	Försäljningspris i ecu per ton

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

			(a) (2)	(b) (3)
DANMARK	— Forfjerdinger	500	650	800
ITALIA	— Quarti anteriori	500	650	800
IRELAND	— Forequarters	380	650	800
FRANCE	— Quartiers avant	1 000	650	800
ÖSTERREICH	— Vorderviertel	1 000	650	800
PORTUGAL	— Quartos dianteiros	400	650	800
ESPAÑA	— Cuartos delanteros	1 000	650	800
NEDERLAND	— Voorvoeten	34	650	800

b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött**

FRANCE	Flanchet d'intervention (INT 18)	1 000	600	750
	Jarret avant d'intervention (INT 21)	113	800	950
	Épaule d'intervention (INT 22)	677	1 100	1 250
UNITED KINGDOM	Intervention shank (INT 11)	1 000	700	850
	Intervention thick flank (INT 12)	1 000	1 200	1 350
	Intervention topside (INT 13)	500	1 450	1 600
	Intervention silverside (INT 14)	500	1 400	1 550
	Intervention flank (INT 18)	1 000	600	750
	Intervention forerib (INT 19)	500	1 000	1 150
	Intervention shin (INT 21)	1 000	700	850
	Intervention shoulder (INT 22)	1 000	1 000	1 100
	Intervention brisket (INT 23)	500	700	850
	Intervention forequarter (INT 24)	1 000	1 000	1 150
IRELAND	Intervention shank (INT 11)	500	800	950
	Intervention flank (INT 18)	500	700	850
	Intervention shin (INT 21)	500	800	950
	Intervention shoulder (INT 22)	1 000	1 100	1 250
	Intervention brisket (INT 23)	500	800	950
	Intervention forequarter (INT 24)	1 000	1 100	1 250
	Intervention thick flank (INT 12)	200	1 300	1 450
	Intervention topside (INT 13)	200	1 550	1 700
	Intervention silverside (INT 14)	200	1 500	1 650
	Intervention rump (INT 16)	200	1 500	1 650
	Intervention forerib (INT 19)	200	1 100	1 250
ESPAÑA	Falda (INT 18)	30	600	750

(1) Véanse los anexos V y VII del Reglamento (CEE) nº 2456/93 de la Comisión (DO L 225 de 4.9.1993, p. 4); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2304/98 (DO L 288 de 27.10.1998, p. 3).

(1) Se bilag V og VII til Kommissionens forordning (EØF) nr. 2456/93 (EFT L 225 af 4. 9. 1993, s. 4); forordningen er senest ændret ved forordning (EF) nr. 2304/98 (EFT L 288 af 27. 10. 1998, s. 3).

(1) Vgl. Anhänge V und VII der Verordnung (EWG) Nr. 2456/93 der Kommission (ABl. L 225 vom 4.9.1993, S. 4), zuletzt geändert durch die Verordnung (EG) Nr. 2304/98 (ABl. L 288 vom 27.10.1998, S. 3).

(1) Βλέπε παραρτήματα V και VII του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2456/93 της Επιτροπής (ΕΕ L 225 της 4.9.1993, σ. 4), όπως τροποποιήθηκε τελευταία από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 2304/98 (ΕΕ L 288 της 27.10.1998, σ. 3).

(1) See Annexes V and VII to Commission Regulation (EEC) No 2456/93 (OJ L 225, 4.9.1993, p. 4), as last amended by Regulation (EC) No 2304/98 (OJ L 288, 27.10.1998, p. 3).

(1) Voir annexes V et VII du règlement (CEE) nº 2456/93 de la Commission (JO L 225 du 4.9.1993, p. 4). Règlement modifié en dernier lieu par le règlement (CE) nº 2304/98 (JO L 288 du 27. 10. 1998, p. 3).

(1) Cfr. allegati V e VII del regolamento (CEE) n. 2456/93 della Commissione (GU L 225 del 4. 9. 1993, pag. 4), modificato da ultimo dal regolamento (CE) n. 2304/98 (GU L 288 del 27.10.1998, pag. 3).

(1) Zie de bijlagen V en VII van Verordening (EEG) nr. 2456/93 van de Commissie (PB L 225 van 4.9.1993, blz. 4), laatstelijk gewijzigd bij Verordening (EG) nr. 2304/98 (PB L 288 van 27. 10. 1998, blz. 3).

(1) Ver anexos V e VII do Regulamento (CEE) nº 2456/93 da Comissão (JO L 225 de 4.9.1993, p. 4). Regulamento com a última redacção que lhe foi dada pelo Regulamento (CE) nº 2304/98 (JO L 288 de 27.10.1998, p. 3).

(1) Katso komission asetuksen (ETY) N:o 2456/93 (EYVL L 225, 4.9.1993, s. 4), sellaisena kuin se on viimeksi muutettuna asetuksella (EY) N:o 2304/98 (EYVL L 288, 27.10.1998, s. 3), liitteet V ja VII.

(1) Se bilagorna V och VII i kommissionens förordning (EEG) nr 2456/93 (EGT L 225, 4.9.1993, s. 4), senast ändrad genom förordning (EG) nr 2304/98 (EGT L 288, 27.10.1998, s. 3).

(2) Precio aplicable a la transformación exclusivamente en los productos «A» contemplados en el apartado 2 del artículo 3.

(2) Pris udelukkende for forarbejdning til A-produkter som omhandlet i artikel 3, stk. 2.

(2) Geltender Preis nur für die Verarbeitung zu A-Erzeugnissen gemäß Artikel 3 Absatz 2.

(2) Τιμή που εφαρμόζεται για τη μεταποίηση, μόνο σε προϊόντα «Α» που αναφέρονται στο άρθρο 3 παράγραφος 2.

(2) Price applying for processing solely into A products as referred to in Article 3(2).

(2) Prix applicable uniquement pour la transformation en produits «A» visés à l'article 3, paragraphe 2.

(2) Prezzo applicabile unicamente per la trasformazione in prodotti «A» di cui all'articolo 3, paragrafo 2.

(2) Prijs uitsluitend voor verwerking tot de in artikel 3, lid 2, bedoelde A-producten.

(2) Preço aplicável para a transformação apenas em produtos «A» referidos no nº 2 do artigo 3º

(2) Hinta jota sovelletaan jalostettaessa ainoastaan 3 artiklan 2 kohdassa tarkoitetuiksi A-luokan tuotteiksi.

(2) Pris för bearbetning endast till A-produkter i enlighet med artikel 3.2.

(3) Precio aplicable a la transformación en los productos «B» contemplados en el apartado 3 del artículo 3, o en una mezcla de productos «A» y productos «B».

(3) Pris for forarbejdning til B-produkter som omhandlet i artikel 3, stk. 3, eller en blanding af A- og B-produkter.

(3) Geltender Preis für die Verarbeitung zu B-Erzeugnissen gemäß Artikel 3 Absatz 3 oder eine Mischung aus A- und B-Erzeugnissen.

(3) Τιμή που εφαρμόζεται για τη μεταποίηση σε προϊόντα «Β» που αναφέρονται στο άρθρο 3 παράγραφος 3, ή σε μείγμα προϊόντων Α και προϊόντων Β.

(3) Price applying for processing into B products as referred to in Article 3(3) or a mix of A products and B products.

(3) Prix applicable pour la transformation en produits «B» visés à l'article 3, paragraphe 3, ou pour un mélange de produits «A» et de produits «B».

(3) Prezzo applicabile per la trasformazione in prodotti «B» di cui all'articolo 3, paragrafo 3, o per un miscuglio di prodotti «A» e di prodotti «B».

(3) Prijs voor verwerking tot de in artikel 3, lid 3, bedoelde B-producten of tot een mengeling van A-producten en B-producten.

(3) Preço aplicável para a transformação em produtos «B» referidos no nº 3 do artigo 3º, ou uma mistura de produtos «A» e produtos «B».

(3) Hinta, jota sovelletaan jalostettaessa 3 artiklan 3 kohdassa tarkoitetuiksi B-luokan tuotteiksi, tai A- ja B-luokan tuotteiden seokseksi.

(3) Pris för bearbetning till B-produkter i enlighet med artikel 3.3 eller en blandning av A- och B-produkter.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II

Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser — Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de intervenção — Interventioelinten osoitteet — Interventionsorganens adresser

DANMARK

Ministeriet for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri
EU-direktoratet
Kampmannsgade 3
DK-1780 København V
Tlf. (45) 33 92 70 00; telex 151317 DK; fax (45) 33 92 69 48, (45) 33 92 69 23

ESPAÑA

FEGA (Fondo Español de Garantía Agraria)
Beneficencia, 8
E-28005 Madrid
Tel.: (34) 913 47 65 00, 913 47 63 10; télex: FEGA 23427 E, FEGA 41818 E; fax: (34) 915 21 98 32, 915 22 43 87

FRANCE

OFIVAL
80, avenue des Terroirs-de-France
F-75607 Paris Cedex 12
Téléphone: (33 1) 44 68 50 00; télex: 215330; télécopieur: (33 1) 44 68 52 33

ITALIA

AIMA (Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo)
Via Palestro 81
I-00185 Roma
Tel. 49 49 91; telex: 61 30 03; telefax: 445 39 40/445 19 58

IRELAND

Department of Agriculture, Food and Forestry
Agriculture House
Kildare Street
IRL-Dublin 2
Tel. (01) 678 90 11, ext. 2278 and 3806
Telex 93292 and 93607, telefax (01) 661 62 63, (01) 678 52 14 and (01) 662 01 98

NEDERLAND

Ministerie van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij, Voedselvoorzieningsin- en verkoopbureau
p/a LASER, Zuidoost
Slachthuisstraat 71
Postbus 965
6040 AZ Roermond
Tel. (31-475) 35 54 44; telex 56396 VIBNL; fax (31-475) 31 89 39

ÖSTERREICH

AMA-Agrarmarkt Austria
Dresdner Straße 70
A-1201 Wien
Tel.: (431) 33 15 12 20; Telefax: (431) 33 15 1297

PORTUGAL

Instituto Nacional de Intervenção e Garantia Agrícola
Rua Fernando Curado Ribeiro, nº 4-G
P-1600 Lisboa
Tel.: (351-1) 751 85 00; telefax: (351-1) 751 86 15

UNITED KINGDOM

Intervention Board Executive Agency
Kings House
33 Kings Road
Reading RG1 3BU
Berkshire
Tel. (01189) 58 36 26
Fax (01189) 56 67 50

REGLAMENTO (CE) Nº 2760/98 DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1998

relativo a la ejecución de un programa de cooperación transfronteriza en el marco del programa Phare

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3906/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la ayuda económica a determinados países de Europa Central y Oriental [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 753/96 [2], y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Consejo Europeo, reunido en Luxemburgo en diciembre de 1997, estableció la estrategia de preadhesión reforzada destinada a permitir que todos los países candidatos de Europa Central y Oriental lleguen a ser miembros de la Unión Europea y, con ese fin, armonicen al máximo sus legislaciones con el acervo de la Unión antes de la adhesión;

Considerando que las asociaciones para la adhesión, característica clave de la estrategia de preadhesión reforzada, han definido prioridades de cara a la adhesión que deben ser tenidas en cuenta en el contexto de la cooperación transfronteriza;

Considerando que ya en los primeros años de aplicación del Reglamento (CE) nº 1628/94 de la Comisión [3], por el que se establece el programa transfronterizo de Phare en conjunción con Interreg, se han producido ciertos número de resultados positivos, particularmente la instauración de un diálogo y una cooperación entre las regiones fronterizas de la Unión Europea y las regiones adyacentes de los países de Europa Central y Oriental, contribuyendo al desarrollo económico de las regiones fronterizas de esos países y a una mayor convergencia con el nivel de desarrollo existente en la UE, y ofreciendo a esas regiones la oportunidad de familiarizarse con las prácticas y procedimientos de Interreg, incluida la elaboración de estrategias de desarrollo regional para las regiones fronterizas;

Considerando que deben efectuarse nuevas mejoras, particularmente incrementando el número de proyectos de auténtico carácter transfronterizo, y acelerando su ritmo de ejecución;

Considerando que Rumanía, como único país candidato que carece de fronteras comunes con la Unión, debe tener también acceso al programa Phare de cooperación transfronteriza;

Considerando que el programa de cooperación transfronteriza se integrará gradualmente en una política más amplia de desarrollo regional en el contexto de la estrategia de preadhesión que corregirá los actuales desequilibrios entre los recursos presupuestarios asignados para la cooperación transfronteriza y las demás prioridades de preadhesión y entre las diferentes regiones de los Estados candidatos;

Considerando que el Consejo ha recalcado repetidamente la necesidad de intensificar la cooperación y estimular la integración de los países de Europa Central y Oriental y la Comunidad Europea, así como la necesidad de apoyar la estabilidad y la seguridad en esa región;

Considerando que, a la vista de la futura participación de los Estados candidatos en la política estructural de la Unión, se necesita una mayor armonización del programa Phare de cooperación transfronteriza con Interreg, particularmente elaborando programas transfronterizos comunes y estructuras comunes de programación;

Considerando que para los países candidatos de Europa Central y Oriental, la actual definición geográfica del programa Phare de cooperación transfronteriza deberá ampliarse gradualmente para que incluya, además de las regiones adyacentes a la Unión Europea, sus fronteras con otros países candidatos que sean beneficiarios de Phare; en una fase posterior, las fronteras con otros países vecinos que se beneficien de Phare o de otros programas comunitarios de asistencia también podrán ser seleccionadas;

Considerando que las acciones seleccionables deberán ser similares a las de Interreg en el marco global de las asociaciones para la adhesión;

Considerando que es necesario intensificar la participación de los agentes locales y regionales en la cooperación transfronteriza, consolidar el enfoque desde la base, reforzar las capacidades de programación, ejecución y supervisión, y permitir a las autoridades locales de las regiones fronterizas tomar decisiones sobre pequeños proyectos de auténtica naturaleza transfronteriza mediante la dotación de fondos a tal fin;

[1] DO L 375 de 23. 12. 1989, p. 11.
[2] DO L 103 de 26. 4. 1996, p. 5.
[3] DO L 171 de 6. 7. 1994, p. 14.

Considerando que es necesario sustituir el Reglamento (CE) nº 1628/94 de la Comisión;

Considerando que el presente Reglamento se atiene al dictamen del Comité de reestructuración económica de determinados países de Europa Central y Oriental,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el marco global del Programa Phare, tal como se define en el Reglamento (CEE) nº 3906/89, se aplicarán las normas que figuran a continuación a las acciones de financiación de carácter estructural en las regiones fronterizas de Europa Central y Oriental que sean beneficiarias de Phare.

Estas acciones se aplicarán teniendo en cuenta las políticas estructurales comunitarias, y las de Interreg en particular.

Artículo 2

1. Las fronteras seleccionables son las existentes entre los países de Europa Central y Oriental y la Comunidad, y las existentes entre los siguientes países candidatos: Bulgaria, la República Checa, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia y Rumanía.

2. Las regiones fronterizas en cuestión serán fijadas por cada país interesado de acuerdo con la Comisión teniendo en cuenta la metodología adoptada para Interreg.

3. Las asignaciones entre países beneficiarios se efectuarán teniendo en cuenta los criterios de población, el PIB per cápita y la superficie de las regiones fronterizas de que se trate.

Artículo 3

Las subvenciones comunitarias con arreglo a este programa financiarán principalmente la participación del país de Europa Central y Oriental de que se trate en los proyectos conjuntos realizados con cada Estado con el que tenga fronteras a efectos del artículo 2.

Los objetivos de estos proyectos son:

i) promover la cooperación de las regiones fronterizas de los países de Europa Central y Oriental con las regiones adyacentes de los países vecinos tal como se definen en el artículo 1, ayudando así a las regiones fronterizas de Europa Central y Oriental a resolver los problemas específicos de desarrollo que puedan surgir, entre otras cosas, debido a la posición que ocupan en las economías nacionales, en interés de la población local y de manera compatible con la protección del medio ambiente,

ii) promover la creación y el desarrollo de redes de cooperación a ambos lados de la frontera, y el establecimiento de vínculos entre estas redes y las redes comunitarias más amplias.

Artículo 4

1. En las regiones fronterizas seleccionadas con arreglo al artículo 2, los proyectos que deberán incluirse en el programa de cooperación transfronteriza podrán adoptar la forma de:

i) proyectos vinculados a medidas apoyadas por Interreg o por otros programas comunitarios de asistencia exterior,

ii) proyectos acordados por los países interesados, que tengan un impacto transfronterizo, contribuyan al desarrollo de las estructuras en las regiones fronterizas y faciliten la cooperación entre los países en conjunto.

2. Se prestará especial atención a los proyectos en relación con los cuales se suministre cofinanciación por las autoridades locales o los agentes económicos de los países de Europa Central y Oriental o en nombre de dichas autoridades o agentes.

3. La financiación podrá incluir recursos de otros Estados miembros de la Unión Europea y de los países de Europa Central y Oriental, de instituciones financieras internacionales y de otras fuentes privadas y públicas.

Artículo 5

1. Podrán financiarse con arreglo a este programa las acciones relativas a:

a) la reducción de los obstáculos administrativos e institucionales a la libre circulación de personas, productos o servicios a través de las fronteras, teniendo en cuenta los aspectos relativos a la seguridad de dichos flujos;

b) la mejora de las infraestructuras, en particular las de comunicación, y el suministro local de agua, gas y electricidad, en beneficio de las zonas fronterizas;

c) la protección del medio ambiente, como por ejemplo la gestión de los residuos, la gestión medioambiental y la prevención de la contaminación en relación con los problemas exacerbados por la proximidad de las fronteras exteriores;

d) el desarrollo agrícola y rural, prestando particular atención a facilitar los proyectos de cooperación transfronteriza;

e) las medidas en los campos de la energía y el transporte encaminadas a complementar el desarrollo de las redes transeuropeas con arreglo a las orientaciones adoptadas por la Comisión;

f) la política comunitaria de justicia y asuntos de interior;

g) la promoción de la cooperación comercial, el desarrollo empresarial, la cooperación financiera y la cooperación entre las instituciones que representan al sector comercial (como las cámaras de comercio);

h) la ayuda a la inversión y el suministro de servicios y medios de apoyo, en particular para la transferencia de tecnología y para la comercialización de las pequeñas y medianas empresas;

i) la formación y el empleo;

j) el desarrollo económico local, incluido el turismo;

k) el fomento de la cooperación en el campo de la salud, particularmente compartiendo recursos y medios a escala transfronteriza;

l) el desarrollo o la creación de medios y recursos para mejorar la circulación de la información y las comunicaciones entre las regiones fronterizas, incluido el apoyo a la radio transfronteriza, la televisión, los periódicos y otros medios de comunicación;

m) los intercambios culturales;

n) las iniciativas locales en materia de empleo, educación y formación.

No obstante, las acciones mencionadas en las letras j) a n) sólo podrán ser financiadas con arreglo al apartado 2 del artículo 5.

2. Con vistas a fomentar acciones conjuntas a pequeña escala en las que participen agentes locales de las regiones fronterizas, y para incrementar su capacidad de seleccionar, desarrollar y ejecutar dichas acciones, podrá crearse en cada región fronteriza un pequeño fondo conjunto para el proyecto, para el cual podrá utilizarse un porcentaje limitado de los créditos para los programas e iniciativas correspondientes de la cooperación transfronteriza.

3. Se prestará especial atención a las medidas que tengan un acentuado carácter de cooperación transfronteriza, que se planeen en estrecha cooperación con las autoridades regionales y locales de las zonas fronterizas y que incluyan la creación o desarrollo de estructuras compartidas de gestión destinadas a ampliar y profundizar la cooperación transfronteriza entre los organismos estatales y paraestatales y las organizaciones sin fines de lucro.

4. También podrá financiarse la elaboración de planes para el desarrollo de las regiones fronterizas, la sección de proyectos y la formulación de programas, los estudios de viabilidad, la asistencia para la ejecución de los programas y los estudios de supervisión y/o evaluación.

Artículo 6

1. La contribución comunitaria se suministrará en principio en forma de subvención. No obstante, siempre que la subvención comunitaria contribuya a la financiación, de actividades generadoras de ingresos, la Comisión, consultando a las demás autoridades interesadas, determinará las normas de financiación que podrán incluir la cofinanciación mediante los ingresos del proyecto o el reembolso de las subvenciones iniciales.

2. La ayuda podrá cubrir los gastos relativos a las importaciones y los gastos locales necesarios para realizar los proyectos y programas.

Los impuestos, derechos de aduana y demás gravámenes y la adquisición de bienes inmuebles quedarán excluidos de la financiación comunitaria.

3. Los gastos cubiertos podrán incluir la asistencia técnica, los estudios, la formación y otras medidas de desarrollo institucional, los programas de suministro de equipo o de insumos esenciales, y las operaciones de inversión, incluidos los programas de trabajo.

4. Los costes de mantenimiento y funcionamiento de los países de Europa Central y Oriental podrán ser cubiertos en la fase inicial, de manera decreciente.

Artículo 7

1. Para cada una de las regiones fronterizas se creará un Comité mixto de cooperación, formado por representantes de los países interesados, incluidos los representantes regionales o locales, y por representantes de la Comisión.

2. El Comité mixto de cooperación elaborará un documento conjunto de programación transfronteriza con una perspectiva plurianual; este documento incluirá estrategias y prioridades comunes de desarrollo para la región, considerada como una única entidad socioeconómica y geográfica, y disposiciones relativas a la ejecución conjunta. Este documento guiará la programación y la ejecución de las acciones que deben realizarse en el marco de los correspondientes programas e iniciativas de cooperación transfronteriza, con la asistencia de la Comunidad Europea.

3. El Comité mixto de cooperación definirá un conjunto común de proyectos una vez al año, teniendo en cuenta el documento conjunto de programación transfronteriza mencionado en el apartado 2. Las recomendaciones para los proyectos serán transmitidas a la Comisión por el Gobierno del país de Europa Central y Oriental interesado sobre la base de las propuestas presentadas por las correspondientes autoridades.

Artículo 8

1. La Comisión formulará una propuesta de programa por cada zona fronteriza, teniendo en cuenta el documento conjunto de programación transfronteriza mencionado en el apartado 1 del artículo 7 y cualesquiera otras recomendaciones del Comite mixto de cooperación para los proyectos que deban ser financiados con arreglo a este programa, transmitidas por el Gobierno del país de Europa Central y Oriental de que se trate.

2. La subvención que constituya la totalidad o parte de la contribución del país de Europa Central y Oriental al proyecto conjunto será aprobada con arreglo al procedimiento definido en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3906/89 y acordada con el país beneficiario de que se trate mediante un protocolo financiero.

Artículo 9

1. La Comisión gestionará esta asistencia con arreglo a la práctica normal aplicada a la asistencia a Europa Central y Oriental, tal como se define en el Reglamento (CEE) nº 3906/89.

2. Siempre que sea posible, deberán crearse estructuras conjuntas de supervisión para facilitar la ejecución de los programas.

Artículo 10

Al realizar los objetivos mencionados en el artículo 3, la Comisión velará por la coordinación y la coherencia entre la asistencia de Phare, la de los programas de asistencia exterior y la suministrada por los Fondos Estructurales.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, y sustituirá al Reglamento de la Comisión (CE) nº 1628/94 en esa misma fecha.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2761/98 DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1998

por el que se aumenta un contingente arancelario comunitario consolidado en el GATT para papel prensa procedente de Canadá (1998)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1808/95 del Consejo, de 24 de julio de 1995, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios consolidados en el GATT para determinados productos agrícolas, industriales y pesqueros, y a la definición de las modalidades de corrección o adaptación de los citados contingentes ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1401/98 ([2]), y, en particular, sus artículos 9 y 10,

Considerando que, la Comunidad ha celebrado un acuerdo que prevé, en particular, la apertura de un contingente arancelario comunitario para el papel prensa de 650 000 toneladas, de las cuales 600 000 toneladas se reserverán hasta el 30 de noviembre de cada año a los productos procedentes de Canadá, con arreglo al artículo XIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT); que dicho acuerdo prevé igualmente la obligación de incrementar en un 5 % la parte del contingente reservada a las importaciones procedentes de Canadá, en caso de agotamiento de la parte en cuestión antes de la expiración de un año determinado;

Considerando que el contingente arancelario comunitario para el papel prensa procedente de Canadá se ha agotado; que parece oportuno, en consecuencia, incrementar en 30 000 toneladas el volumen de la parte del contingente reservado a estas importaciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El volumen contingentario para el número de orden 09.0015 se aumentará en 30 000 toneladas para el año 1998.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

([1]) DO L 176 de 27. 7. 1995, p. 1.
([2]) DO L 188 de 2. 7. 1998, p. 1.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 24 de noviembre de 1998
que establece una excepción a la Decisión 71/128/CEE por la que se crea un Comité consultivo de pesca

[notificada con el número C(1998) 3591]

(98/726/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando que por la Decisión 71/128/CEE de la Comisión ([1]), cuya última modificación la constituye la Decisión 97/246/CE ([2]), se creó un Comité consultivo de pesca;

Considerando que, por la Decisión 97/246/CE, el mandato de los miembros del Comité quedó fijado en un máximo de dieciocho meses, de forma que el papel del Comité y su funcionamiento se pudiera adaptar a los cambios experimentados desde su creación, mediante la mejora del proceso de consultas y las condiciones en las que funciona dicho Comité;

Considerando que la Comisión no ha concluido la redacción de las disposiciones pertinentes aplicables a las estructuras del Comité y sus métodos de trabajo a tiempo para que se adopte una nueva Decisión antes de que expire el mandato del presente Comité;

Considerando que es necesario que el Comité continúe en funciones hasta que se pueda adoptar una nueva Decisión,

DECIDE:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Decisión 71/128/CEE, los miembros del Comité consultivo de pesca, así como su presidente y sus dos vicepresidentes, permanecerán en funciones hasta la fecha en que se nombre al nuevo Comité o hasta el 31 de julio de 1999, a más tardar.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 15 de noviembre de 1998.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

([1]) DO L 68 de 22. 3. 1971, p. 18.
([2]) DO L 97 de 12. 4. 1997, p. 27.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de diciembre de 1998

por la que se modifica la Decisión 98/439/CE sobre la admisibilidad de los gastos previstos para 1998 por algunos Estados miembros para la aplicación de los regímenes de seguimiento y de control aplicables a la política pesquera común

[notificada con el número C(1998) 3938]

(98/727/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/527/CE del Consejo, de 8 de diciembre de 1995, relativa a la participación financiera de la Comunidad en determinados gastos realizados por los Estados miembros para la aplicación de los regímenes de seguimiento y de control aplicables a la política pesquera común [1], y, en particular, su artículo 6,

Considerando que la Decisión 98/439/CE de la Comisión [2] se refiere a la admisibilidad de los gastos previstos para 1998 por algunos Estados miembros para la aplicación de los regímenes de seguimiento y de control aplicables a la política pesquera común;

Considerando que el Reino Unido ha comunicado una serie de datos que precisan su solicitud de ayuda financiera para los gastos a que se refiere el artículo 2 de la Decisión 95/527/CE previstos para 1998;

Considerando que los datos mencionados van a influir en el nivel de los gastos admisibles que pueden optar a la contribución financiera contemplada en la Decisión 95/527/CE;

Considerando que es necesario modificar la Decisión 98/439/CE con el fin de tener en cuenta los importes pertinentes;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la pesca y la acuicultura,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 98/439/CE quedará modificada como sigue:

1) en la primera frase del artículo 1, el importe «71 867 026 ecus» se sustituirá por «77 788 171 ecus»;

2) en la tercera frase del artículo 1, el importe «20 570 152 ecus » se sustituirá por «23 530 725 ecus»;

3) en el anexo I, los importes «UKL 8 866 957», «13 425 954» (ecus) y «3 449 817» (ecus) previstos para el Reino Unido se sustituirán, respectivamente, por «UKL 12 777 483», «19 347 099» (ecus) y «6 410 390» (ecus);

4) en el anexo I, los totales en ecus «71 867 026» y «20 570 152» se sustituirán, respectivamente, por «77 788 171» y «23 530 725».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Reino de los Países Bajos, la República Portuguessa, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 301 de 14. 12. 1995, p. 30;
rectificación en el DO L 302 de 15. 12. 1995, p. 45.
[2] DO L 194 de 10. 7. 1998, p. 50.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) nº 1401/98 del Consejo, de 22 de junio de 1998, que modifica el Reglamento (CE) nº 1808/95 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios consolidados en el GATT para determinados productos agrícolas, industriales y pesqueros, y a la definición de las modalidades de corrección o adaptación de los citados contingentes, y el Reglamento (CE) nº 764/96

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 188 de 2 de julio de 1998)

En la página 3, en el artículo 1, en el punto 6 [relativo al anexo IV del Reglamento (CE) nº 1808/95]:

en lugar de: «6) El anexo IV se sustituirá por el anexo I del presente Reglamento.»,

léase: «6) En el anexo IV, las partes A y B se sustituirán por el anexo I del presente Reglamento.».